

ÍNDICE

Pág.

SAN LUIS

Resolución General D.P.I.P. 6/15

2

BUENOS AIRES

LEY 27.103

3

Resolución Normativa A.F.I.P. 3.711/15

4

Resolución Normativa A.F.I.P. 3.712/15

6

Resolución Normativa A.F.I.P. 3.713/15

10

Resolución Normativa A.F.I.P. 3.714/15

32

Resolución Normativa A.F.I.P. 3.715/15

34

Resolución Normativa A.F.I.P. 3.716/15

37

Resolución Normativa A.F.I.P. 3.717/15

39

Resolución Normativa A.F.I.P. 3.718/15

41

Resolución Normativa A.F.I.P. 3.719/15

43

Circular A.F.I.P. 2/15

47

Resolución Normativa A.R.B.A. 76/14

49

Resolución Normativa A.R.B.A. 79/14

49

Resolución Normativa A.R.B.A. 80/14

52

Resolución Normativa A.R.B.A. 81/14

56

MENDOZA

LEY 8.778

59

CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY 5.213

61

LEY 5.234

63

LEY 5.196

69

RÍO NEGRO

Resolución A.R.T. 38/15

74

CÓRDOBA

Resolución S.I.P. 1/15

77

Resolución S.I.P. 2/15

77

ENTRE RÍOS

LEY 10.346

78

SANTA CRUZ

Disposición S.I.P. 216/14

79

SANTIAGO DEL ESTERO

Resolución General D.G.R 3/15

79

TUCUMÁN

DECRETO 3.920-3/14

80

SAN LUIS

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 6/15

San Luis, 16 de enero de 2015

B.O.: 21/1/15 (S. Luis)

Vigencia: 1/3/15

Provincia de San Luis. Impuesto sobre los ingresos brutos. Constancia de inscripción. Su obtención a través de Internet.

Art. 1 – Aprobar la emisión de la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos a través del portal web de esta Dirección “www.rentas.sanluis.gov.ar”.

Art. 2 – La mencionada constancia contendrá los siguientes datos del contribuyente identificado:

1. Apellido y nombre o razón social.
2. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.
3. Clave Única de Identificación Tributaria.
4. Domicilio fiscal declarado.
5. Actividad/es declarada/s.
6. Fecha de inicio de actividad.
7. Fecha de emisión de la constancia.

Art. 3 – La constancia emitida mediante el sistema establecido por la presente resolución tendrá un período de validez de treinta días corridos contados a partir de la fecha de emisión de la misma.

Art. 4 – El sistema no emitirá la constancia cuando el contribuyente presente alguna de las siguientes situaciones:

1. No haya cumplido con la presentación de tres o más declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos.
2. Registre inconsistencias en los códigos de actividad declarados y/o fechas de inicio de actividad.
3. Que el contribuyente registre baja en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 5 – La constancia de inscripción aprobada por la presente resolución será válida a los fines del cumplimiento de lo establecido por el art. 5 de la Res. Gral. D.P.I.P. 28/02, debiendo el agente verificar la validez de la constancia presentada por el contribuyente a través del sitio web www.rentas.sanluis.gov.ar, manteniéndose las responsabilidades de los agentes y las sanciones por incumplimiento que emanan de la mencionada resolución general.

Art. 6 – No será requisito a los fines de la validez de la constancia de inscripción aprobada en la presente resolución, el haber abonado la tasa administrativa establecida en la Ley Impositiva Anual vigente en su Tít. Segundo –art. 57 - III.A.1.

Art. 7 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 2015.

Art. 8 – De forma.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY 27.103 (p.p.)

Buenos Aires, 20 de enero de 2015

B.O.: 23/1/15

Vigencia: 1/2/15

Exenciones impositivas. Museos, monumentos y lugares históricos. Ley 12.665. Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 4 – Sustitúyese el art. 2 de la Ley 12.665, por el siguiente:

“Artículo 2 – Los monumentos, lugares y bienes protegidos, que sean de propiedad de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de los municipios, quedan sometidos por esta ley a la custodia y conservación del Estado nacional y, en su caso, en concurrencia con las autoridades locales.

La Comisión Nacional podrá gestionar o apoyar las gestiones de terceros ante organismos públicos o privados, para la obtención de créditos de fomento para la conservación de los bienes declarados, en cualquiera de sus clases”.

Art. 5 – Sustitúyese el art. 3 de la Ley 12.665, por el siguiente:

“Artículo 3 – La Comisión Nacional podrá celebrar con los propietarios de los bienes declarados, acuerdos a fin de determinar el modo cooperativo de asegurar el cumplimiento de los fines patrióticos de la ley. Si la conservación del lugar o monumento implicase una limitación al dominio, el Poder Ejecutivo indemnizará al propietario en su caso, y en la medida de dicha limitación”.

Art. 6 – Sustitúyese el art. 3 bis de la Ley 12.665, por el siguiente:

“Artículo 3 bis – Ante iniciativa presentada en el Congreso de la Nación para declarar como protegido, en los términos del art. 4 de la presente ley, un bien ubicado en cualquier jurisdicción de la República Argentina, corresponde la consulta previa a la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, la cual emitirá su dictamen de carácter no vinculante, señalando la clasificación que en su opinión corresponde otorgar y todo otro alcance de la declaratoria”.

Art. 8 – Sustitúyese el art. 5 de la Ley 12.665, por el siguiente:

“Artículo 5 – Los bienes protegidos en los términos de esta ley no podrán ser vendidos, ni gravados ni enajenados por cualquier título o acto, ni modificado su estatus jurídico, sin la intervención previa de la Comisión Nacional. La Comisión Nacional emitirá su dictamen vinculante dentro del plazo de sesenta días hábiles, computados a partir de la fecha en que el o los interesados soliciten la autorización.

Queda expresamente prohibida la salida del territorio nacional de bienes protegidos, sean bienes muebles o inmuebles por accesión, sin la previa intervención y autorización de la Comisión Nacional, en los mismos términos dispuestos en el párrafo anterior”.

Art. 13 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.711/15

Buenos Aires, 21 de enero de 2015

B.O.: 22/1/15

Vigencia: 22/1/15

Impuesto al valor agregado. Determinación e ingreso del gravamen según la actividad declarada. Procedimientos, formas, plazos y condiciones. Res. Gral. A.F.I.P. 715/99. Norma complementaria.

Art. 1 – Los responsables alcanzados por las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 715/99 y sus complementarias, indicados en el art. 2 de la presente, a los fines de cumplir con la

obligación de determinación del impuesto al valor agregado, deberán confeccionar sus declaraciones juradas con arreglo al procedimiento que se establece por esta resolución general.

Art. 2 – Se encuentran comprendidos por la nueva metodología, los sujetos que efectúen ventas de bienes y/o locaciones de servicios que por sus características no requieran el ingreso de datos específicos y/o posean determinadas particularidades vinculadas con:

- a) Empresas promovidas.
- b) Proveedores de empresas promovidas.
- c) Contribuyentes que realicen operaciones de exportación.
- d) Responsables que soliciten reintegros por operaciones de bienes de capital.
- e) Sujetos con “Régimen de reintegro de retenciones agropecuarias”.
- f) Sujetos adheridos al “Régimen agropecuario con pago anual”.
- g) Sujetos alcanzados por los beneficios de la Ley 25.080 y su modificación, Inversiones para Bosques Cultivados.
- h) Sujetos alcanzados por los beneficios de la Ley 26.093, régimen de regulación y promoción para la producción y uso sustentables de biocombustibles.
- i) Sujetos alcanzados por los beneficios de la Ley 26.190, régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinadas a la producción de energía eléctrica.
- j) Sujetos alcanzados por los beneficios de la Ley 26.566, actividades que permitan concretar la extensión de la vida de la Central Nuclear Embalse.

Art. 3 – La determinación del impuesto, así como la confección de la respectiva declaración jurada mensual, deberá efectuarse desagregando los débitos fiscales de acuerdo con la actividad económica declarada y las ventas conforme con la alícuota que corresponda para cada caso. Para ello se deberá ingresar al servicio denominado “Mis aplicaciones web” y seleccionar el F. “F-2002 I.V.A. por actividad”, que se encuentra disponible en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

A dichos fines se utilizará la respectiva Clave Fiscal obtenida conforme con los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07 su modificatoria y sus complementarias, con nivel de seguridad 2, como mínimo.

El mencionado formulario se remitirá mediante transferencia electrónica de datos, conforme al procedimiento establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias.

Art. 4 – Para la presentación de la declaración jurada, así como para el ingreso del saldo de impuesto resultante, deberán observarse las disposiciones de los arts. 4 y 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 715/99 y sus complementarias.

Art. 5 – Las disposiciones establecidas en esta resolución general resultarán de aplicación respecto de las declaraciones juradas –originarias o rectificativas– que se presenten a partir del día 1 de julio de 2015.

No obstante, el procedimiento previsto en el art. 3 podrá ser utilizado en forma optativa por los sujetos alcanzados, para la confección de las declaraciones juradas –originarias o rectificativas– cuyos vencimientos operen a partir del primer día hábil del mes siguiente al de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 6 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.712/15

Buenos Aires, 21 de enero de 2015

B.O.: 22/1/15

Vigencia: 23/1/15

Procedimiento tributario. Comercio exterior. Cancelación de obligaciones aduaneras mediante transferencia electrónica de fondos. Incorporación de la deuda aduanera al Sistema de Cuentas Tributarias (SCT). Cancelación de obligaciones tributarias aduaneras. Volante Electrónico de Pago (VEP). Res. Grales. A.F.I.P. 2.883/10 y 3.134/11. Su modificación.

Objetivos

Art. 1 – Establécense los lineamientos operativos para:

- a) La redefinición de la herramienta Liquidación Manual (LMAN), la que en el Sistema Informático Malvina (SIM) pasará a denominarse Liquidación Malvina Anticipada y contemplará nuevas funcionalidades y atributos.
- b) La gestión automática de la deuda aduanera y su incorporación –cuando tenga la condición de líquida y exigible– al Sistema de Cuentas Tributarias (SCT).

Liquidación Malvina Anticipada (LMAN)

Art. 2 – La LMAN se utilizará para registrar en el SIM las liquidaciones aduaneras que deben ser comunicadas o notificadas a efectos de su pago, así como determinadas situaciones de carácter informativo.

A tal fin, se deberá observar el manual del usuario para el empleo de la LMAN, que estará en el micrositio pagos aduaneros del sitio “web” de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Art. 3 – Las LMAN se identificarán a través de un motivo y de un Estado, a saber:

- a) Motivo: indica la causa por la cual se genera la deuda o la situación de carácter informativo.
- b) Estado: indica el momento en el que se encuentra el trámite dentro de su circuito.

Art. 4 – Las LMAN podrán clasificarse de acuerdo con los siguientes atributos:

- a) Forma de registración: automática o por el servicio aduanero.
- b) Origen: deuda aduanera (recaudatorio) o situaciones de carácter informativo (no recaudatorio).
- c) Mecanismo de comunicación o notificación: de acuerdo con lo establecido para el trámite de que se trate (SICNEA, en forma presencial, etcétera).

Asimismo, se indicará un plazo para el control de gestión respecto de la cancelación de las LMAN.

La tabla de atributos impactará directamente en los procesos automáticos del SIM y deberá, a todo efecto, ser cumplida por el servicio aduanero.

La nómina de motivos de las LMAN y sus atributos serán administrados por la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros y se publicarán en el micrositio pagos aduaneros del sitio “web” de este organismo.

Aspectos procedimentales

Art. 5 – Para la cancelación de las LMAN con origen en deuda aduanera líquida y exigible (recaudatorio) se podrá optar por:

- a) Generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) –Res. Grales. A.F.I.P. 2.161/06, 2.883/10 y 3.134/11–.
- b) Suscribir el convenio previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.639/04 y su complementaria.
- c) Utilizar otros mecanismos que establezca este Organismo (por ejemplo: plan de facilidades de pago).

Art. 6 – Cuando exista un impedimento para su cobro, el servicio aduanero registrará dicha situación en el SIM mediante la transacción habilitada a tal efecto, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el Manual del Usuario para el empleo de la LMAN.

Art. 7 – Cumplido el plazo para la cancelación de la LMAN, sin que se haya efectuado su pago o registrado la situación indicada en el art. 6, la LMAN pasará automáticamente al estado Vencida y Exigible (VEE) y se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 1.122, inc. c) del Código Aduanero.

Art. 8 – Superado el plazo de treinta días corridos, contados a partir del día siguiente al de vencimiento del plazo para su cancelación, la LMAN con estado VEE pasará automáticamente al estado Inicio del Trámite de Boleta de Deuda (IBD), quedando su registro en el SIM a fin de permitir la trazabilidad del cobro.

Art. 9 – Dentro del plazo de treinta días corridos, mencionado en el art. 8, se podrá cancelar la deuda en sede aduanera.

A tal fin, se deberá registrar una nueva LMAN, la cual incluirá la deuda original más los intereses correspondientes devengados hasta la fecha de efectivo pago.

La cancelación de la LMAN respectiva se efectuará en los términos del art. 5, produciendo el levantamiento de la suspensión al día siguiente del pago cancelatorio de la deuda, de corresponder.

Art. 10 – Cuando la LMAN se encuentre en estado IBD se efectuará un registro informático automático, mediante el cual se ingresará la información respectiva en el Sistema SIRAEF-ATENEA y la deuda en el Sistema de Cuentas Tributarias (SCT).

El registro de deuda sistémico permitirá generar el certificado de deuda, expedido por el servicio aduanero en los términos del art. 1127 del Código Aduanero.

El certificado de deuda –generado sistémicamente e impreso en papel– contendrá el facsímil de la firma del funcionario de la Dirección General de Aduanas que tiene a cargo su emisión, de acuerdo con lo establecido en el art. 1.018 y siguientes del Código Aduanero y en los arts. 4 y 11 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

En dicho título ejecutivo, el funcionario correspondiente de la Dirección General Impositiva certificará la personería del representante del fisco para promover la acción judicial.

Producida la cancelación de la deuda, los pagos efectuados se registrarán en el SCT y en el SIM.

Los procedimientos internos que deben observarse se publicarán en la página de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros de la red de “Intranet” del organismo.

Art. 11 – Los sujetos inscriptos en los registros especiales aduaneros podrán consultar el estado de sus deudas a través del servicio “web” mis operaciones aduaneras.

Pago de obligaciones aduaneras donde no existan las figuras de importador-exportador y/o despachante de aduana

Art. 12 – Para el pago de obligaciones aduaneras donde no existan las figuras de importador-exportador y/o despachante de aduana se deberá confeccionar un Volante Electrónico de Pago (VEP), en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.134/11.

A tal fin, se deberá utilizar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) 33-69345023-9 de esta Administración Federal y observar las pautas contenidas en el manual de usuario externo para la generación del Volante Electrónico de Pago (VEP), que estará en el sitio “web” de esta Administración Federal.

Art. 13 – El procedimiento alternativo de acreditación de fondos, para aquellas circunstancias en las que no pueda ser utilizado el Volante Electrónico de Pago (VEP), será implementado por las Direcciones de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros y de Servicios de Recaudación y publicado a través del sitio “web” de esta Administración Federal.

Art. 14 – La solicitud de devolución de fondos no afectados a una liquidación, a una destinación aduanera o a una garantía, será formulada por el titular del depósito a través del sitio “web” de este organismo, ingresando con su clave fiscal al servicio solicitud y consulta de devolución de saldos.

Esta Administración Federal efectuará la devolución mediante una transferencia a la Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta en pesos declarada por el titular del depósito, la cual deberá estar constituida y habilitada en una entidad bancaria autorizada por el Banco Central de la República Argentina, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.675/09 y su modificatoria. Los gastos generados por esta transferencia estarán a cargo del titular del depósito.

Disposiciones generales

Art. 15 – La presente resolución general entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será operativa según lo previsto en el cronograma de implementación que se publicará en el sitio “web” institucional de esta Administración Federal.

Art. 16 – A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, déjense sin efecto el art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.883/10 y su modificatoria, el art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.134/11, la Res. Gral. 1.917 y su modificatoria –excepto la “Cuenta Única de Recaudación Aduanera a Afectar” y el formulario OM-2.132– y la Res. Gral. 2.890 y su modificatoria.

Art. 17 – De forma.

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 3.713/15
Buenos Aires, 21 de enero de 2015
B.O.: 22/1/15
Vigencia: 2/2/15

Procedimiento tributario. Clave Fiscal. Niveles de seguridad. Sistema de administración de relaciones. Su implementación. Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02. Ampliación del procedimiento. Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07. Su sustitución.

GUÍA TEMÁTICA			
TÍTULO I			
CLAVE FISCAL	- Caducidad de las subdelegaciones.	Art. 15	- Modificación de datos.
	- Aceptación de la designación.	Art. 16	- Utilización y/o interacción con los servicios informáticos. Responsabilidad respecto del uso y resguardo de la "Clave Fiscal".
Establécese la "Clave Fiscal"	Art. 1ª - Fallecimiento de una persona física.	Art. 17	
- Personas jurídicas. Personas físicas. Utilización de los servicios informáticos.	Art. 2ª - Sucesiones indivisas	Art. 18	- Utilización de la guía temática.
- Niveles de seguridad.	Art. 3ª - Documentación a aportar.	Art. 19	- Aprobación de los Anexos I a VI.
- Nómina de servicios.	Art. 4ª		
- Uso y resguardo de la "Clave Fiscal".	Art. 5ª		- Vigencia.
- Obtención de la "Clave Fiscal".	Art. 6ª		- Derogación de normas.
			- De forma.
TÍTULO II			
ADMINISTRADOR DE RELACIONES			ANEXOS
- Apruébase la herramienta informática "Administrador de Relaciones".	Art. 7ª - Entrega en comodato.	Art. 22	
- Glosario.	Art. 8ª - Facultades de las Subdirecciones Generales de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones.	Art. 23	- AUTORIZACION PARA DESIGNAR REPRESENTANTE LEGAL I
- Administrador de relaciones.	Art. 9ª - Solicitud de reposición o baja del dispositivo.	Art. 24	- NIVELES DE SEGURIDAD II
- Fallecimiento del Administrador de Relaciones de personas físicas.	Art. 10		- PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA "CLAVE FISCAL" III
- CANCELACIÓN de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.I.).	Art. 11		- PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN DE DISPOSITIVOS DE "HARDWARE" "TOKEN" IV
- Cese del Administrador de Relaciones. Administrador de Relaciones Apoderado de personas físicas y jurídicas. Efectos.	Art. 12		- PROCEDIMIENTO PARA LA REPOSICIÓN O LA BAJA DEL DISPOSITIVO DE "HARDWARE" - "TOKEN" V
- Cese del mandato del Administrador de Relaciones Apoderado de una persona física.	Art. 13		- GUÍA TEMÁTICA VI
- Subdelegación.	Art. 14 - Presentaciones y/o trámites. Dependencias.	Art. 25	
	Art. 14 - Certificación de firmas y copias de documentación.	Art. 26	

TITULO I - Clave Fiscal

Art. 1 – Establécese el procedimiento de registración, autenticación y autorización de usuarios denominado Clave Fiscal, a los fines de habilitar a las personas físicas a utilizar y/o interactuar, en nombre propio y/o en representación de terceros, a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>), con aquellos servicios informáticos a que se refiere la presente.

Art. 2 – Las personas jurídicas –excepto las de carácter público y las entidades dependientes de las matrices indicadas en los párrafos cuarto y quinto, respectivamente, de este artículo–, para utilizar y/o interactuar con los servicios informáticos habilitados, deberán hacerlo mediante la Clave Fiscal de su representante legal, quien quedará habilitado para ello a partir de la presentación de la documentación que acredite tal carácter.

Cuando la representación legal sea plural, se deberá designar a uno de los representantes legales para que utilice y/o interactúe con los servicios habilitados. A tales fines se presentará una nota en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, conforme al modelo contenido en el Anexo I con la firma certificada por escribano, entidad bancaria o juez de paz, excepto cuando fuera suscripta ante un funcionario de la dependencia de este organismo en la que se efectúa la presentación, en cuyo caso, éste actuará como autoridad certificante.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes resulta de aplicación a las sociedades de hecho, asociaciones o entidades de cualquier tipo.

Las personas físicas que de acuerdo con el art. 35 del Código Civil, ejerzan la representación legal o estatutaria de las personas jurídicas de carácter público indicadas en el art. 33 del citado Código, asumirán la función de administrador de Relaciones. Dicha función sólo podrá ser delegada por acto administrativo expreso, estableciendo cual será el cargo del área de estructura de su organización que tendrá ese rol.

Similar tratamiento de delegación deberán observar las entidades matrices, cuyas organizaciones dependientes se encuentren alcanzadas por lo dispuesto en la Res. Gral. D.G.I. 3.843, su modificatoria y complementaria.

La persona que desempeñe el cargo de la precitada unidad de estructura deberá tener Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) y Clave Fiscal con nivel de seguridad 3, como mínimo.

Niveles de seguridad

Art. 3 – La combinación de procedimientos de registración y autenticación determinará los diferentes niveles de seguridad detallados en el Anexo II, los que se asociarán a las claves fiscales solicitadas conforme al procedimiento previsto en esta resolución general.

Nómina de servicios

Art. 4 – La nómina de los servicios informáticos se encuentra publicada en el sitio web de esta Administración Federal, a la que se podrá acceder ingresando a (<http://www.afip.gob.ar/servicios>). La misma contiene el detalle de los niveles de seguridad que deben poseer los usuarios para acceder a cada uno de dichos servicios.

Uso y resguardo de la Clave Fiscal

Art. 5 – La utilización de la Clave Fiscal, su resguardo y protección, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

La operación del sistema y la información transmitida como asimismo toda consecuencia jurídica o fiscal que de ella se derive, se atribuirán, de pleno derecho, a la persona física o jurídica en cuyo nombre y representación actúe el usuario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a este último por aplicación de las normas vigentes.

Obtención de la Clave Fiscal

Art. 6 – Para obtener la Clave Fiscal deberán observarse los procedimientos detallados en el Anexo III.

TITULO II - Administrador de relaciones

Art. 7 – Apruébase la herramienta informática denominada “Administrador de relaciones”, que posibilita autorizar a terceros a utilizar y/o interactuar con los servicios informáticos aludidos en el art. 4, o realizar determinados actos o gestiones.

El mencionado servicio y el respectivo manual del usuario se encuentran disponibles en el sitio web institucional.

Glosario

Art. 8 – A los fines de este título y de la utilización de dicha herramienta, se entenderá por:

a) Administrador de relaciones: la persona física que, con su Clave Fiscal, realiza las acciones que se detallan en el art. siguiente:

1. Para sí misma; o

2. como representante legal de una persona jurídica, en nombre y por cuenta de ésta.

b) Subadministrador de relaciones: la persona física que el administrador de Relaciones designe para ejercer las facultades propias de su condición, sea para que lo sustituya o para que actúe en forma simultánea e indistinta con él.

c) Usuario interno: la persona física dependiente del contribuyente o usuario aduanero, designada por el administrador de Relaciones o el subadministrador de Relaciones, para utilizar y/o interactuar con los servicios informáticos a que se refiere el art. 4 o para realizar determinados actos o gestiones.

d) Usuario externo: la persona física –no dependiente del contribuyente o usuario aduanero– designada por el administrador de Relaciones o el subadministrador de Relaciones, para utilizar y/o interactuar con tales servicios informáticos o para realizar determinados actos o gestiones.

En caso que el usuario externo actúe en nombre de una persona jurídica, la utilización y/o interacción con los sistemas de este organismo deberá ser efectuada con la Clave Fiscal de la/s persona/s física/s que designe el administrador de Relaciones de aquélla.

e) Usuario especial restringido: la persona física designada para interactuar con determinados servicios informáticos que esta Administración Federal disponga, a efectos de cumplir con sus obligaciones y/o ejercer determinados derechos, en carácter de:

1. Representante de una sucesión indivisa (cónyuge supérstite, presuntos herederos legítimos de la persona fallecida o los representantes legales de éstos, albaceas o legatarios), al solo efecto de cumplir con las obligaciones fiscales pendientes del causante –aun cuando no continúen con la actividad desarrollada por éste–, hasta tanto se produzca la apertura del juicio sucesorio y la designación del administrador judicial, de corresponder.

2. Beneficiario de prestaciones previsionales, autorizado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.), en caso de fallecimiento.

3. Representante legal de una persona jurídica cuya inscripción haya sido cancelada por esta Administración Federal, al solo efecto de cumplir con sus obligaciones fiscales pendientes.

4. Persona física cuya inscripción haya sido cancelada por esta Administración Federal, al solo efecto de cumplir con sus obligaciones fiscales pendientes.

El usuario especial restringido podrá interactuar con los servicios sólo en nombre propio y/o en representación de terceros en los casos previstos precedentemente, no pudiendo delegar servicios a un tercero.

Los servicios aduaneros no estarán disponibles para el usuario especial restringido.

f) Administrador de Relaciones apoderado: la persona física que con su Clave Fiscal realiza las acciones detalladas en el art. 9º, como apoderado y en nombre de una:

1. Persona física que por motivos de discapacidad permanente o de una incapacidad física temporal, se encuentre imposibilitada de concurrir a una dependencia de esta Administración Federal, a fin de tramitar su Clave Fiscal.
2. Persona física residente en el exterior, imposibilitada de concurrir a una dependencia de este organismo, a fin de tramitar su Clave Fiscal.
3. Persona jurídica cuyo representante legal se encuentre imposibilitado de actuar como “Administrador de relaciones”, por alguna de las causales indicadas en los ptos. 1, 2 ó 5 de este inciso.
4. Persona de existencia visible con incapacidad absoluta en los términos del art. 54 y de un menor adulto con la capacidad otorgada por el art. 55, conforme a las normas de representación establecidas por el art. 57, todos ellos del Código Civil.
5. Persona privada de la libertad.
6. Persona física en estado de quiebra, representada por el síndico.

Administrador de Relaciones

Art. 9 – El administrador de Relaciones, además de la utilización de los servicios informáticos en nombre propio, podrá efectuar –a través de la herramienta informática “Administrador de relaciones”– las siguientes transacciones:

- a) Designar uno o más subadministradores de Relaciones para que lo sustituyan o para que actúen en forma simultánea e indistinta con él.
- b) Designar usuarios –internos o externos– para que –en su nombre o en nombre de la persona jurídica cuya representación legal ejerce– utilicen y/o interactúen con aquellos servicios informáticos de esta Administración Federal que específicamente les hayan sido autorizados.
- c) Efectuar la identificación de servidores que darán el servicio web para uno o más servicios.
- d) Otorgar poderes –generales o especiales– o autorizaciones para efectuar determinados actos o gestiones.
- e) Revocar las designaciones, poderes y/o autorizaciones a que se refieren los incisos anteriores.
- f) Realizar consultas sobre las transacciones realizadas según lo previsto en los incisos precedentes.

A los fines indicados en los incs. a) al d) el sistema emitirá el F. 3283/E y para las revocaciones a que se refiere el inc. e), el F. 3283/R.

Art. 10 – En el caso del fallecimiento del administrador de Relaciones de personas físicas, las designaciones, poderes y/o autorizaciones que hubiera efectuado el causante para que

terceros actúen en su nombre, con arreglo a lo previsto en los incs. a), b), c) y d) del artículo anterior, las subdelegaciones efectuadas de acuerdo con lo previsto en el art. 14, así como la adhesión a los servicios para interactuar por cuenta propia, caducarán automáticamente.

Cancelación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)

Art. 11 – Cuando se trate de la cancelación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de una persona jurídica dispuesta por esta Administración Federal, se procederá a dejar sin efecto el nombramiento del administrador de Relaciones como tal y las designaciones, poderes y/o autorizaciones que hubiera realizado el administrador de Relaciones/administrador de Relaciones Apoderado para que terceros actúen en su nombre, con arreglo a lo previsto en los incs. a), b), c) y d) del art. 9, las subdelegaciones efectuadas de acuerdo con lo previsto en el art. 14, así como la adhesión a los servicios para interactuar por cuenta propia en representación de la persona jurídica, caducarán automáticamente.

En el caso de la cancelación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de una persona física dispuesta por esta Administración Federal, se bloqueará el acceso con Clave Fiscal y se cancelarán las designaciones, poderes y/o autorizaciones que se hubiera efectuado para que terceros actúen en su nombre, con arreglo a lo previsto en los incs. a), b), c) y d) del art. 9, las subdelegaciones efectuadas de acuerdo con lo previsto en el art. 14, así como la adhesión a los servicios para interactuar por cuenta propia caducarán automáticamente.

Cese del administrador de Relaciones. Administrador de Relaciones apoderado de personas físicas y jurídicas

Art. 12 – El cese del mandato de la persona física que actúa como administrador de Relaciones/administrador de Relaciones apoderado de una persona jurídica, implicará la baja automática de los servicios habilitados para actuar en nombre de la persona jurídica, pero no de las designaciones, poderes y/o autorizaciones que hubiera efectuado conforme con lo previsto en los incs. a), b), c) y d) del art. 9, ni de las subdelegaciones dispuestas en el art. 14. El administrador de Relaciones/administrador de Relaciones apoderado que lo sustituya puede hacer uso, en su caso, de la facultad de revocación prevista en el inc. e) del art. 9.

El cese del mandato quedará registrado:

- a) Cuando el representado tramite su propia Clave Fiscal y se convierta en administrador de Relaciones, revocando de este modo al administrador de Relaciones apoderado.
- b) Con la designación de un nuevo administrador de Relaciones apoderado.
- c) Con la revocación de la designación otorgada (sin que exista aún nuevo nombramiento).

Art. 13 – El cese del poder otorgado al administrador de Relaciones apoderado se producirá en oportunidad de la designación de un nuevo administrador de Relaciones apoderado o cuando cesen las causales que motivaron la designación del administrador de Relaciones apoderado y el representado tramite su propia Clave Fiscal y se convierta en administrador de Relaciones, revocando al administrador de Relaciones apoderado anterior o cuando se revoque la designación otorgada.

Subdelegación

Art. 14 – Las personas designadas de acuerdo con lo previsto en los incs. a), b) y d) del art. 9 podrán, a su vez, designar a uno o varios de sus dependientes para que utilicen o interactúen con aquellos servicios informáticos o realicen los actos o gestiones que específicamente les hayan sido autorizados, siempre que los servicios informáticos, actos o gestiones admitan dicha subdelegación. En la nómina de los servicios informáticos a que se refiere el art. 4 se indicará cuáles permiten tales delegaciones.

Art. 15 – En el supuesto que se produzca la revocación de las designaciones de usuarios externos realizadas por el administrador de Relaciones conforme al inc. b) del art. 9, las subdelegaciones efectuadas por estos últimos en virtud de lo previsto en el art. anterior, caducarán automáticamente.

Aceptación

Art. 16 – El subadministrador de Relaciones y los usuarios designados deberán aceptar su designación mediante el servicio “Aceptación de designación”. Hasta tanto no se concrete dicha aceptación, no podrán actuar como tales respecto de los servicios que les fueran autorizados.

Para utilizar el mencionado servicio, los usuarios deberán poseer Clave Fiscal con nivel de seguridad 3 o superior.

Fallecimiento de una persona física

Art. 17 – Cuando se produzca el fallecimiento de personas físicas se procederá a bloquear el acceso a la Clave Fiscal. Ante tal situación el cónyuge supérstite o derechohabiente que autorice la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) como beneficiario de las prestaciones previsionales, podrá acceder al “SICAM - Sistema de Información para Contribuyentes Autónomos y Monotributistas” y a aquellos servicios que resulten necesarios a los efectos de tramitar las prestaciones previsionales, en nombre del titular e interactuar con dicho servicio, cumpliendo las pautas que se indican a continuación:

a) Obtener la Clave Fiscal con nivel de seguridad 3 y solicitar ante una dependencia de este organismo, mediante la presentación de una nota en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, la designación como “usuario especial restringido”, de acuerdo con lo previsto en el art. 8, inc. e), de la presente.

b) Acceder –una vez obtenida la Clave Fiscal y la mencionada designación– desde el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), al sistema “Administrador de relaciones” y aceptar la designación (relación identificada en la dependencia), para luego interactuar con el servicio “SICAM - Sistema de Información para Contribuyentes Autónomos y Monotributistas”.

Art. 18 – En las sucesiones indivisas, hasta tanto se produzca la apertura del juicio sucesorio y la designación del administrador judicial –en caso de corresponder–, el cónyuge supérstite, presuntos herederos legítimos de la persona fallecida o los representantes legales de éstos,

albaceas o legatarios, podrán acceder e interactuar con los servicios que esta Administración Federal disponga, observando el procedimiento que se indica a continuación:

1. Obtener la Clave Fiscal con nivel de seguridad 3 y solicitar ante una dependencia de este organismo mediante la presentación de una nota en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, la designación como “usuario especial restringido”, en los términos del art. 8, inc. e).
2. Acceder –una vez obtenida la Clave Fiscal y la mencionada designación– desde el sitio web institucional, al sistema “Administrador de relaciones” y aceptar la designación (relación identificada en la dependencia), para luego interactuar con los servicios autorizados.

Art. 19 – Adicionalmente a lo indicado en el pto. 5 del apart. B del Anexo III, en las situaciones a que se refiere el primer párrafo del art. 17 se deberá presentar copia de la constancia emitida por la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) que lo reconozca como beneficiario autorizado.

TITULO III - Uso del dispositivo “hardware” - “token”

Art. 20 – Establécese el uso del dispositivo “hardware” - “token” para los agentes de transporte aduanero y sus apoderados.

Dicho dispositivo deberá ser empleado para acceder y utilizar los servicios informáticos de este organismo que requieran Clave Fiscal con nivel de seguridad 4.

Art. 21 – A los fines de solicitar la entrega del dispositivo “hardware” - “token”, se deberá observar el procedimiento que se detalla en el Anexo IV. El respectivo manual de uso y la nómina de dependencias de esta Administración Federal habilitadas para realizar las gestiones inherentes a la entrega de este dispositivo, se encuentra publicado en el sitio web institucional.

Art. 22 – El dispositivo “hardware” - “token” será entregado en comodato en los términos del art. 2255 y siguientes del Código Civil.

Art. 23 – Facúltase a las Subdirecciones Generales de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones para:

- a) Elaborar, dictar y actualizar el manual de uso de los dispositivos “hardware” - “token”.
- b) Desarrollar las instrucciones inherentes a la temática prevista en este título, así como las de carácter operativo que permitan la implementación del dispositivo y sus respectivas publicaciones en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Art. 24 – Para la solicitud de reposición o baja del dispositivo “hardware” - “token”, se deberán considerar los procedimientos que se consignan en el Anexo V.

La reposición del dispositivo anteriormente entregado estará sujeta al pago de su valor, excepto cuando se traten de las situaciones previstas en los arts. 2269 y 2270 del Código Civil.

TITULO IV - Disposiciones generales

Art. 25 – Los trámites previstos en la presente se realizarán en las dependencias que seguidamente se indican:

a) Contribuyentes y/ responsables: en cualquier dependencia de la Dirección General Impositiva o de la Dirección General de Aduanas de esta Administración Federal, en tanto cuenten con sus datos biométricos registrados conforme con lo previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.811/10 y su complementaria, en caso de no poseerlos deberán concurrir a la dependencia de la Dirección General Impositiva que corresponda a su domicilio fiscal para su registración.

b) Sujetos que posean Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.): podrán concurrir a cualquier dependencia de la Dirección General Impositiva, aun tratándose de la registración de sus datos biométricos.

c) Todos los sujetos mencionados en los incs. a) y b): los trámites de “blanqueo de la contraseña” presenciales, indicados en el inc. a), del apart. D, del Anexo III, se podrán realizar en las dependencias que se indican, para cada caso, en los ptos. 1, 2 ó 3 del referido inciso.

Aquellas personas físicas que posean registrados los datos biométricos y con posterioridad soliciten ante cualquier dependencia la modificación de alguno de ellos o el blanqueo de la Clave Fiscal, deberán actualizar además, la restante información no modificada (fotografía y/o firma y/o huella dactilar y/o documento de identidad y/o Clave Fiscal) y ratificar nuevamente los datos biométricos.

Art. 26 – Los formularios y las solicitudes que se presenten deberán tener la firma certificada por escribano público, entidad bancaria o juez de paz. En su defecto podrán ser firmados en presencia de un funcionario de este organismo que actuará como autoridad certificante.

Las copias de la documentación respaldatoria que corresponda adjuntar a las presentaciones que se formalicen deberán encontrarse certificadas por escribano público o juez de paz, excepto que se entreguen los respectivos originales. Excepcionalmente, y a criterio del funcionario de la dependencia interviniente, cuando la relevancia y/o poca cuantía de los adjuntos lo posibilite, podrá aceptar que se exhiban los originales para su certificación.

Art. 27 – En el supuesto que al momento de solicitar la Clave Fiscal o proceder al “blanqueo de la contraseña” se exterioricen datos identificatorios y/o domicilios distintos a los registrados ante este organismo, los contribuyentes y responsables deberán modificarlos observando las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 10/97, sus modificatorias y complementarias.

Art. 28 – La utilización y/o interacción con los servicios informáticos de esta Administración Federal sólo puede ser realizada por personas físicas que posean su correspondiente Clave Fiscal.

En caso que éstas actúen en nombre de otra persona, deberán asimismo seleccionar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) que corresponda.

A tales fines, resulta imprescindible la identificación fehaciente de dichas personas, con el propósito de preservar la seguridad jurídica inherente a sus derechos y obligaciones frente al Fisco.

Con relación a la responsabilidad a que se refiere el art. 5 de la presente, cabe distinguir entre:

- a) La prevista en su primer párrafo, respecto del usuario de una Clave Fiscal, quien es el único responsable en lo atinente a su utilización, resguardo y protección; y
- b) la establecida en su segundo párrafo, que corresponde al contribuyente en cuyo nombre y representación se actúa y alcanza a la operación del sistema propiamente dicha, a la información transmitida y a toda consecuencia jurídica o fiscal que de ella se derive.

La delegación efectuada utilizando el sistema “Administrador de relaciones” conforme a lo previsto en el Tít. II de esta resolución general, no limita ni excluye en forma alguna la responsabilidad que le cabe al contribuyente, según lo indicado en el párrafo anterior.

Art. 29 – A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente deberá considerarse, asimismo, la utilización de una guía temática, contenida en el Anexo VI.

Art. 30 – Apruébanse los Anexos I al VI que forman parte de la presente.

Art. 31 – Las disposiciones que se establecen por esta resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Sin perjuicio de lo expuesto y de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del art. 16, los usuarios que al momento de la entrada en vigencia de la presente posean Clave Fiscal con nivel de seguridad 2 o inferior, a efectos de poder continuar utilizando el servicio “Aceptación de designación” deberán tramitar el nivel de seguridad 3 o superior, dentro del plazo de ciento ochenta días corridos contados a partir de su publicación oficial.

Art. 32 – Deróganse las Res. Grales. A.F.I.P. 2.239/07, 2.288/07, 2.571/09, 2.943/10, 3.114/11, el art. 1 de la Res. Gral. 2.617/14 y la Nota Externa A.F.I.P. 7/07.

No obstante, mantienen su vigencia los Fs. 3283/E, 3283/R, 3283/F y 3283/J.

Toda referencia en normas vigentes a las resoluciones generales que se dejan sin efecto, debe entenderse realizada a la presente, para lo cual –cuando corresponda– deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

Art. 33 – De forma.

AUTORIZACIÓN PARA DESIGNAR REPRESENTANTE LEGAL

En la ciudad de a los días del mes de de con domicilio en la calle N° de la ciudad de con (1)..... N° y con C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. con domicilio en la calle N° de la ciudad de con (1)..... N° y con C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. con domicilio en la calle N° de la ciudad de con (1)..... N° y con C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. todos socios con representación legal e integrantes de (2) con domicilio en la calle N° de la ciudad de con (1)..... N° y con C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. para que en nombre y representación de (2)..... actúe como ADMINISTRADOR DE RELACIONES, para la operación de los servicios informáticos habilitados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, conforme al Artículo 2º, segundo párrafo, de la Resolución General N°

Asimismo, se deja constancia que esta autorización podrá quedar sin efecto por la voluntad de ambas partes o de una de ellas, debidamente comunicada en la forma que establece esa Administración Federal de Ingresos Públicos. De conformidad con lo expuesto, las partes firman al pie:

Por último, declaramos que los datos consignados en la presente, son correctos y completos y que ha sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

.....
Firma y aclaración

(1) Indicar lo que corresponda (L.E., L.C., D.N.I.).
(2) Indicar fideicomiso, consorcio, asociación, tipo societario, etc.

(1) Indicar lo que corresponda (L.E., L.C., D.N.I.).
(2) Indicar fideicomiso, consorcio, asociación, tipo societario, etc.



F. 3283/E

Rubro 1. AUTORIZANTE
Apellido y Nombre / Denominación:
CUIT:

Rubro 2. AUTORIZADO
Apellido y Nombre / Denominación:
CUIT:
Tipo de Autorización:

Rubro 3. AUTORIZACION
El autorizante identificado en el Rubro 1 autoriza a la persona identificada en el Rubro 2, a utilizar y/o interactuar en su nombre y por su cuenta, con los servicios informáticos de esa Administración Federal de Ingresos Públicos que se detallan en el listado anexo a la presente.
Dejo constancia que la presente autorización podrá caducar por la voluntad de ambas partes o por la de una de ellas, previa comunicación a esa Administración Federal de Ingresos Públicos.

Rubro 4. ACEPTACION DE AUTORIZACION
El autorizado identificado en el Rubro 2 acepta la autorización otorgada por el autorizante identificado en el Rubro 1, para utilizar y/o interactuar en su nombre y por su cuenta, con los servicios informáticos de esa Administración Federal de Ingresos Públicos que se detallan en el listado anexo a la presente.
Esta autorización tendrá vigencia a partir del
Dejo constancia que la presente autorización podrá caducar por la voluntad de ambas partes o por la de una de ellas, previa comunicación a esa Administración Federal de Ingresos Públicos.



F. 3283/R

Rubro 1. AUTORIZANTE
Apellido y Nombre / Denominación:
CUIT:

Rubro 2. AUTORIZADO
Apellido y Nombre / Denominación:
CUIT:
Tipo de Autorización:

Rubro 3. REVOCACION AUTORIZACION
El autorizante identificado en el Rubro 1 revoca la autorización otorgada al autorizado identificado en el Rubro 2, para utilizar y/o interactuar en su nombre y por su cuenta, con los servicios informáticos de esa Administración Federal de Ingresos Públicos que se detallan en el listado anexo a la presente.
Esta revocación tendrá vigencia a partir del

ANEXO II - Niveles de seguridad

Nivel de seguridad 1:

En este nivel de seguridad, la registración de un nuevo usuario se efectúa sin verificación alguna de la identidad de la persona que, a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), está solicitando una Clave Fiscal.

Los datos de identificación que el usuario informa –Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.)–, serán aceptados previa verificación que la clave o código exista y no haya sido usado para otorgar otra Clave Fiscal.

El elemento de autenticación usado en este nivel de seguridad es una palabra clave (contraseña o “password”) que el usuario ingresará al momento de solicitar la Clave Fiscal.

Nivel de seguridad 2:

En este nivel de seguridad, la registración de un nuevo usuario se efectúa a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), sin que se requiera de verificación física (presencial) de la identidad de la persona que solicita por este medio su Clave Fiscal.

La Clave Fiscal se otorgará solicitando al usuario:

- a) Los datos de identificación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o la Clave de Identificación (C.D.I.) los que serán aceptados previa verificación que la clave o el código exista y no haya sido usado para otorgar otra Clave Fiscal; y
- b) uno o varios datos no públicos sólo conocidos por quien dice ser y por esta Administración Federal y que serán verificados contra las bases de datos de este organismo.

El elemento de autenticación usado en este nivel de seguridad será una palabra clave (contraseña o “password”) que el usuario ingresará al momento de solicitar su Clave Fiscal nivel de seguridad 3:

En este nivel de seguridad, la Clave Fiscal se otorgará ante la presencia física del solicitante en una dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos (agencia, distrito,

aduana o centros de atención A.F.I.P.) oportunidad en la que deberá acreditar su identidad mediante la presentación de los documentos que para cada caso se requieren. A tal efecto, el personal autorizado registrará los datos biométricos (foto y/o huella dactilar) de la persona física que está solicitando la Clave Fiscal –en caso de ser un sujeto obligado a su registro y aceptación– y la documentación exhibida con el fin de demostrar su identidad.

El elemento de autenticación usado en este nivel de seguridad será una palabra clave (contraseña o “password”) otorgada por este organismo al momento de solicitar la Clave Fiscal.

Nivel de seguridad 4:

En este nivel de seguridad, la Clave Fiscal se otorgará ante la presencia física del solicitante en una dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos (agencia, distrito, aduana o centros de atención A.F.I.P.), oportunidad en la que deberá acreditar su identidad mediante la presentación de los documentos que, para cada caso se requieren. A tal efecto, el personal autorizado efectuará la captura de los datos biométricos de la persona física que está solicitando la Clave Fiscal y la documentación exhibida con el fin de demostrar su identidad.

En este nivel sólo son aceptados, como método de autenticación, dispositivos de “hardware” de doble factor (un elemento físico y una contraseña o dato biométrico de activación) provistos u homologados por este organismo.

Será necesaria la utilización de una contraseña o dato biométrico para activar el dispositivo de “hardware”.

Los elementos de autenticación serán entregados físicamente al usuario en el momento de la registración, de tal forma que la asociación “persona que se está registrando” con la “persona que utiliza los medios de autenticación” esté asegurada.

Nota: en el supuesto que el usuario desee acceder a un nivel de seguridad superior, deberá cumplir con los requisitos estipulados para dicho nivel.

ANEXO III - Procedimiento para obtener la “Clave Fiscal”

A. Mediante trámite electrónico

Nivel de seguridad 1: la solicitud se efectúa a través de Internet al sitio (<http://www.afip.gob.ar>). Al ingresar el número de identificación –Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.)– se asigna la Clave Fiscal previa verificación de la validez de estos datos y de que no posea una Clave Fiscal vigente.

Nivel de seguridad 2: la solicitud se efectúa a través de Internet al sitio (<http://www.afip.gob.ar>). Al ingresar el número de identificación –Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.)– se asigna la Clave Fiscal previa verificación de la validez de estos datos, de que no posea una Clave Fiscal vigente y de algún dato no público como ser un pago, datos de una declaración jurada, etcétera

B. Mediante trámite presencial

Niveles de seguridad 3 y 4: el solicitante deberá constituirse personalmente en una dependencia de esta Administración Federal, acompañar una nota en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01 en la que manifieste su voluntad de obtener la Clave Fiscal y acreditar su identidad mediante la presentación de los documentos que, en cada caso, se indican a continuación:

1. Argentinos nativos o naturalizados y extranjeros: original y fotocopia del documento nacional de identidad, libreta cívica o libreta de enrolamiento y documento de identidad del país de origen, pasaporte o cédula del Mercosur de tratarse de un país limítrofe.

2. Extranjeros con residencia en el país –incluida la temporaria o transitoria– que no posean documento nacional de identidad: original y fotocopia de la cédula de identidad, o del certificado o comprobante que acredite el número de expediente asignado por la Dirección Nacional de Migraciones, donde conste el carácter de su residencia.

3. Administrador de Relaciones apoderado: además de los elementos citados en los ptos. 1. ó 2. presentará una nota confeccionada en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, invocando alguna de las causales de excepción válidas y adjuntando la documentación que, para cada caso, se detalla a continuación:

3.1. Poder otorgado por causal de discapacidad: copia del Certificado Unico de Discapacidad obtenido en virtud de lo dispuesto por las Leyes 22.431 y sus modificatorias y 24.901 y su modificación.

3.2. Poder otorgado por causal de incapacidad física temporal: certificado médico que justifique fehacientemente dicha situación.

3.3. Poder otorgado por causal de residencia en el exterior: copia del Certificado de Residencia en el Exterior legalizado por la Cancillería Argentina, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con la pertinente traducción efectuada por traductor público y refrendada la firma de éste último en el Colegio Público de Traductores, de corresponder.

Cuando se trate de documentación proveniente de países signatarios de la Convención de La Haya (que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros) y de conformidad con la Ley 23.458, la misma deberá contener la constancia a que se refiere el art. 3, primer párrafo de la ley citada, con las formalidades establecidas en su art. 4.

3.4. F. 3283/F o para el caso de apoderados de representantes legales de personas jurídicas, el F. 3283/J.

3.5. Copia auténtica del testimonio de curatela, para representantes legales de personas incapaces, de acuerdo con lo establecido en el art. 57 del Código Civil.

3.6. Copia auténtica del testimonio judicial de guarda o tutela, para representantes legales de menores de 18 años no emancipados, en el caso que no se trate de los padres.

3.7. Personas privadas de la libertad:

3.7.1. Certificación expedida por la autoridad carcelaria que acredite la privación de la libertad.

3.7.2. Certificación expedida por el juzgado penal interviniente que acredite la situación procesal (procesado/condenado con sentencia firme) de la persona privada de la libertad.

3.7.3. De tratarse de sujetos con sentencia condenatoria firme, se deberá aportar además copia certificada del testimonio de curatela, en virtud de la incapacidad establecida por el art. 12 del Código Penal.

4. Administrador judicial de sucesión:

4.1. Documentación detallada en los ptos. 1 ó 2 y, de corresponder 3, del presente apartado, perteneciente a la persona física que invoque la calidad de administrador judicial.

4.2. Copia certificada de la designación judicial del administrador.

5. Cónyuge supérstite, presuntos herederos legítimos de la persona fallecida o los representantes legales de éstos, albacea o legatario:

5.1. Documentación detallada en los ptos. 1 ó 2 y, de corresponder 3, del presente apartado.

5.2. Copia auténtica del acta de defunción.

5.3. Libreta de casamiento o partida de nacimiento, según corresponda, a los efectos de la acreditación del parentesco.

5.4. Fotocopia auténtica del testimonio de sentencia de adopción, en el caso de hijos adoptivos.

5.5. Documentación que acredite la representación legal.

Cuando la documentación detallada en los ptos. 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 sea proveniente de países signatarios de la Convención de La Haya (que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros) y de conformidad con la Ley 23.458, la misma deberá contener la acotación a que se refiere el art. 3, primer párrafo de la ley citada, con las formalidades establecidas en su art. 4.

En casos especiales o cuando circunstancias particulares lo justifiquen, el juez administrativo de la dependencia interviniente podrá requerir documentación adicional a la mencionada en los puntos precedentes.

C. Personas físicas que actúen en carácter de representantes legales de personas jurídicas

A los fines de acreditar su carácter de representante legal, las personas físicas deberán presentar en la dependencia de esta Administración Federal por cada persona jurídica representada, los elementos que se indican a continuación, los cuales también se encuentran publicados en el sitio web de este organismo, en la opción “ABC/Preguntas y respuestas frecuentes”:

a) Representante legal (único) de asociaciones y sociedades de cualquier tipo (incluidas las sociedades de hecho y en formación).

A los fines de acreditar su carácter de representante legal, las personas físicas deberán presentar en la dependencia de esta Administración Federal, por cada persona jurídica representada, los elementos que se indican a continuación:

1. Documento de identidad del representante legal (L.E., L.C. o D.N.I.).

2. Copia auténtica de las normas que regulan el funcionamiento –contrato social, estatuto, etcétera– de la persona jurídica.

3. Documentación que lo acredite como representante legal de la entidad respectiva –acta de asamblea, sentencia judicial, etcétera–.

En caso de sociedades regulares, la designación del cargo debe estar inscripta ante el Registro Público de Comercio competente.

b) Representante legal (conjunto o indistinto) de asociaciones y sociedades de cualquier tipo (incluidas las sociedades de hecho y en formación):

1. Documento de identidad del representante legal (L.E., L.C. o D.N.I.).
2. Copia auténtica de las normas que regulan el funcionamiento –contrato social, estatuto, etcétera– de la persona jurídica.
3. Documentación que lo acredite como representante legal de la entidad respectiva –acta de asamblea, sentencia judicial, etcétera–.

En caso de sociedades regulares, la designación del cargo debe estar inscripta ante el Registro Público de Comercio competente.

4. Nota según lo dispuesto en el art. 2 y Anexo I de esta resolución general.

c) Síndico del concurso:

1. Documento de identidad del síndico (L.E., L.C. o D.N.I.).
2. Resolución judicial de designación.

d) Síndico de la quiebra:

1. Documento de identidad del síndico (L.E., L.C. o D.N.I.).
2. Resolución judicial de designación.

e) Fiduciarios.

1. Documento de identidad del fiduciario (L.E., L.C. o D.N.I.).
2. Copia del contrato de fideicomiso.
3. Contrato de fideicomiso en los términos de la Ley 24.441 y sus modificaciones o documentación que lo acredite como fiduciario.

f) Representante legal de consorcios de la Ley 13.512, de propiedad horizontal:

1. Documento de identidad del representante legal (L.E., L.C. o D.N.I.).
2. Copia del reglamento de copropiedad y administración y su inscripción en el registro correspondiente y/o documentación que lo acredite como representante (acta de asamblea, etcétera).

g) Representaciones diplomáticas:

1. Documento de identidad del representante legal (L.E., L.C. o D.N.I.).
2. Copia del certificado que acredite la representación diplomática, extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

h) Representantes de personas jurídicas de carácter público, según el art. 33 del Código Civil:

1. Acto administrativo expreso por el cual ha quedado establecido el cargo de la unidad de estructura como administrador de Relaciones.
2. Acto administrativo expreso del nombramiento de la persona física como titular del cargo respectivo.

En cada oportunidad que se efectúen cambios en la titularidad de las jefaturas designadas como administrador de Relaciones será responsabilidad del representante legal o estatutario de la persona jurídica de carácter público dar cumplimiento a lo establecido en este inciso, efectuando las presentaciones respectivas en la dependencia correspondiente al domicilio fiscal de la persona jurídica.

En todos los casos las copias de la documentación respaldatoria de las presentaciones que se realicen deberán ajustarse a lo dispuesto en el art. 26.

Adicionalmente, este organismo requerirá a las personas físicas que actúen por sí o como apoderados o representantes legales de personas físicas o jurídicas, el registro digital de la fotografía, firma y huella dactilar, así como la exhibición del documento de identidad para ser “escaneado”.

La registración de los datos biométricos no se considerará perfeccionada hasta tanto se ratifique la fotografía, la firma y el documento de identidad “escaneado”, mediante el servicio denominado “Aceptación de datos biométricos” del sitio web del organismo (<http://www.afip.gob.ar/>), al que se accederá utilizando la respectiva Clave Fiscal.

Los representantes legales cuya designación del cargo requiera estar inscripta ante el Registro Público de Comercio, podrán provisoriamente acreditar el inicio del trámite de inscripción adjuntando copia auténtica de dicha constancia. Posteriormente, dentro de los ciento ochenta días corridos siguientes, deberá aportarse el comprobante definitivo de la inscripción efectuada.

Las personas físicas que posean Clave Fiscal con nivel de seguridad 3, según lo definido en el Anexo II, a fin de actuar como representante legal de una persona jurídica podrán tramitar su condición de administrador de Relaciones en una dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos, aportando la correspondiente documentación respaldatoria. Tal presentación se podrá realizar a través de un tercero, el que deberá encontrarse autorizado para tal fin mediante el respectivo F. 3283.

D. Procedimiento de “blanqueo de la contraseña”

Ante la necesidad de proceder al “blanqueo de la contraseña” el usuario tendrá a su disposición los siguientes mecanismos de recuperación:

a) Trámite presencial:

1. En la dependencia que corresponda a su domicilio fiscal, en caso que el solicitante no hubiera cumplido previamente con el procedimiento de registración y aceptación de datos biométricos, debiendo efectuar, en primer término, el citado trámite.
2. En los puestos de autogestión de blanqueo de clave fiscal con identificación de huella digital, en caso que el solicitante hubiere efectuado previamente el procedimiento de registración y aceptación de sus datos biométricos.
3. En cualquier dependencia de esta Administración Federal, acompañando una nota en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, en la cual manifieste su voluntad de blanquear la Clave Fiscal, debiendo actualizar sus datos biométricos, conforme a lo establecido en el art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.811/10 y su complementaria.

En los casos citados precedentemente, será asignado el nivel de seguridad 3 en forma posterior a la realización del cambio.

b) Trámite electrónico:

1. A través del sitio web de esta Administración Federal, en el menú “Acceso con Clave Fiscal”, y dentro de éste en la opción “Blanqueo de la contraseña”, ingresando los datos requeridos por el sistema (los cuales serán de carácter no público, tales como ser un pago, datos de una declaración jurada, etcétera).
2. Por medio de un servicio “homebanking”, utilizando el acceso provisto por una entidad bancaria, la cual actuará como autoridad certificante:

En los casos citados precedentemente, será asignado el nivel de seguridad 2 en forma posterior a la realización del cambio.

ANEXO IV - Procedimiento para la gestión de dispositivos “hardware” - “token”

I. Solicitud de asignación del dispositivo

a) Para solicitar el dispositivo de “hardware” – “token” será obligatorio:

1. Contar con Clave Fiscal con nivel de seguridad 3 como mínimo, otorgada por este organismo, conforme a lo previsto por la presente resolución general.

2. Adherir al servicio “e-ventanilla”, el cual se encuentra disponible en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>) y al que se accede mediante Clave Fiscal.

b) La solicitud del dispositivo de “hardware” - “token” se efectuará ingresando al mencionado sitio web, a través del servicio “Trámite de dispositivos”, opción “Alta de dispositivos”.

En dicha solicitud se deberá elegir el lugar de entrega del dispositivo, entre la nómina de dependencias de esta Administración Federal habilitadas a tal efecto. La citada nómina está disponible en el sitio web institucional.

El sistema generará el correspondiente acuse de recibo como constancia de la presentación realizada, en el cual constará el número de solicitud de alta.

Para retirar el dispositivo de “hardware” - “token” se deberá concurrir a la dependencia de este organismo seleccionada en el sistema, dentro de los cinco días hábiles administrativos contados a partir del día de generación de la solicitud de alta, con el mencionado acuse de recibo.

Si el dispositivo no es retirado en ese término se procederá a la baja de oficio de la solicitud.

En tal caso, se deberá efectuar un nuevo requerimiento.

c) En el lugar de entrega, el agente interviniente de esta Administración Federal procederá con relación a la persona física que será usuaria del dispositivo a:

1. Verificar su identidad, de acuerdo con lo establecido por esta resolución general para el nivel de seguridad 4 de Clave Fiscal.

2. Registrar digitalmente su foto, firma y huella dactilar, así como a escanear el documento que acredite su identidad, siempre que dichos requisitos no se encuentren ya cumplidos. La persona física ratificará los datos ingresados al sistema.

Asimismo, el agente interviniente de este organismo imprimirá dos copias del formulario, cuyo modelo se consigna en el apart. II de este anexo. Dichas copias deberán ser firmadas por él y por la persona física que será usuaria del dispositivo de “hardware” denominado “token”.

Una copia será entregada junto con el dispositivo y la otra será archivada en la dependencia que procedió a la entrega del mismo.

d) No se realizará la entrega del dispositivo de “hardware” denominado “token”, procediéndose a la anulación de la solicitud en el sistema, cuando:


1. Existan causas que tornen dudosa o imposible la verificación de la identidad de la persona física que será usuaria del dispositivo o ante la falta de coincidencia entre la información aportada por ella y la que se encuentra en el sistema.

2. La persona física solicitante se niegue a suscribir el formulario de entrega del dispositivo o a aceptar las responsabilidades explicitadas en él.

e) La entrega del PIN de seguridad se realizará mediante el servicio “e-ventanilla”. Para mayor seguridad, el sistema exige su cambio luego de ser activado.

La seguridad de la Clave Fiscal se elevará al nivel de seguridad 4, una vez que este organismo aplique el proceso informático de asignación efectiva del PIN.

II. Modelo de formulario de entrega del dispositivo

	ENTREGA DEL DISPOSITIVO "HARDWARE" - "TOKEN"
	ALTA/REPOSICIÓN
Lugar y Fecha Solicitud N°	
Apellido y nombres del usuario: CUIT N°	
<p>La utilización del dispositivo "Hardware" - "Token", que en este acto se entrega en comodato, en los términos del Artículo 2255 y siguientes del Código Civil, su resguardo y protección son de exclusiva responsabilidad del usuario.</p> <p>El usuario y/o la persona física o jurídica para quien actúa tienen la obligación de proceder al blanqueo de su "Clave Fiscal" en la forma establecida por el Apartado D del Anexo III de la Resolución General N°, ante cualquier evento por el cual se haya puesto en riesgo la clave del dispositivo que se le entrega.</p> <p>La operación del sistema y la información transmitida, así como toda consecuencia jurídica o fiscal que de ella se derive, se atribuirán, de pleno derecho, a la persona física o jurídica en cuyo nombre y representación actúe el usuario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a este último por aplicación de las normas vigentes.</p>	
Firma, aclaración y número de documento	Firma y sello del Agente Interviniente AFIP

ANEXO V - Procedimiento para la reposición o la baja del dispositivo “hardware” - “token”

I. Reposición del dispositivo

1. Para obtener la reposición de un dispositivo de “hardware” - “token” será obligatorio:

1.1. Efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el apart. D del

Anexo III.

1.2. Abonar el valor del dispositivo de “hardware” - “token”, excepto cuando el motivo que impidió su utilización normal sea alguno de los previstos en los arts. 2269 y 2270 del Código Civil.

El pago del importe correspondiente se realizará mediante transferencia electrónica de fondos y la utilización del Volante Electrónico de Pago (VEP), de acuerdo con lo establecido por la Res. Gral. 1.778/04, su modificatoria y sus complementarias.

El monto a ingresar y los códigos de imputación para confeccionar el Volante Electrónico de Pago (VEP) serán informados en el micrositio de Clave Fiscal de la web institucional.

1.3. Solicitar la reposición del dispositivo a través del sitio web de este organismo accediendo al servicio “Trámite de dispositivos”, opción “Reposición de dispositivos”.

El sistema generará el correspondiente acuse de recibo como constancia de la presentación realizada, en el cual constará el número de solicitud de reposición, continuándose, con los procedimientos previstos para el retiro del dispositivo indicados en el apart. I del Anexo IV.

2. Los motivos que darán lugar a la reposición del “token” son los que se detallan a continuación:

2.1. Mal funcionamiento por:

2.1.1. Mero uso o por su propia calidad, vicio o defecto, no atribuible a la utilización indebida por parte del usuario.

2.1.2. Su mal uso, negligencia u otras causas en las que exista culpa del usuario.

2.2. Pérdida u olvido de la clave (PIN de seguridad).

2.3. Robo, hurto o pérdida del dispositivo.

3. La reposición del “token” por el motivo indicado en el pto. 2.1.1 precedente será sin costo para el usuario. En los restantes casos será onerosa para este último. El importe a pagar tendrá el carácter de indemnizatorio y será a efectos de permitir a este organismo la entrega de un nuevo dispositivo.

4. Para retirar el “token” se deberá concurrir –a la dependencia de este organismo seleccionada en el sistema al efectuarse la solicitud de reposición– dentro de los cinco días hábiles administrativos contados a partir del día de generación de dicha solicitud, con los siguientes elementos:

4.1. Acuse de recibo de la solicitud de reposición realizada mediante el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), servicio “Trámite de dispositivos”, opción “Reposición de dispositivos”.

4.2. El anterior “token” asignado por este organismo, excepto cuando el motivo de la reposición sea robo, hurto o pérdida. Dicho “token” quedará en poder de esta Administración Federal.

4.3. En el supuesto de robo, hurto o pérdida del dispositivo, la denuncia policial del hecho –en original y copia–, en la que deberá constar la identificación del “token” mediante el número de serie respectivo.

4.4. Volante Electrónico de Pago (VEP) en estado “pagado”, en el caso de reposición con costo, conforme a lo dispuesto en el pto. 5 siguiente.

5. Los importes que se deberán abonar para la reposición del “token” son los que, para cada motivo, se detallan a continuación:

5.1. Mal funcionamiento por mal uso, negligencia u otras causas en las que exista culpa del usuario: pesos novecientos sesenta y ocho con cincuenta y dos centavos (\$ 968,52).

5.2. Pérdida u olvido de la clave (PIN de seguridad): pesos cuatrocientos ochenta y cuatro con veintiséis centavos (\$ 484,26).

5.3. Robo, hurto o pérdida del dispositivo: pesos cuatrocientos ochenta y cuatro con veintiséis centavos (\$ 484,26).

6. Las modificaciones de los importes indicados en los puntos precedentes serán informadas a través del sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

7. En función del motivo que originó la solicitud de reposición del “token”, las áreas intervinientes de esta Administración Federal deberán proceder en la forma que, para cada caso, se indica a continuación:

7.1. Mal funcionamiento:

7.1.1. El agente que realiza la reposición deberá requerir al usuario el acuse de recibo de la solicitud de reposición y el anterior “token” asignado por este organismo. Luego deberá efectuar una constatación del estado del “token”, según lo indicado en el apart. III de este anexo. Por último, deberá remitirlo a la Dirección Aduanera a la que pertenece.

7.1.2. Si de la constatación del dispositivo surgiera que se encuentra en el supuesto previsto en:

7.1.2.1. El pto. 2.1.1 de este apart. I, el área competente de la Dirección Aduanera efectuará la registración de la transferencia patrimonial correspondiente en el Sistema Integral de Gestión (SIGMA) utilizado por este organismo y remitirá el “token” al área que dispondrá la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones, indicando que el mismo se encuentra en el marco de esta resolución general y el motivo de la remisión, para su reposición por parte del proveedor.

7.1.2.2. El pto. 2.1.2 de este apart. I, el agente interviniente deberá requerir al usuario el Volante Electrónico de Pago (VEP) en estado pagado. El área competente de la Dirección Aduanera a la que pertenecía el “token” procederá a registrar su cambio de estado patrimonial en el Sistema Integral de Gestión (SIGMA) utilizado por este organismo.

7.2. Pérdida u olvido de la clave (PIN de seguridad):

7.2.1. El agente interviniente deberá requerir al usuario el acuse de recibo de la solicitud de reposición, el anterior “token” asignado por este organismo y el Volante Electrónico de Pago (VEP) en estado pagado. Luego deberá efectuar la constatación del estado del dispositivo según lo indicado en el apart. III de este anexo y remitirlo a la Dirección Aduanera a la que pertenece. Si de la constatación del dispositivo surgiera que se encuentra en el supuesto previsto en el pto. 7.1.2.2, deberá exigirse el (VEP) en estado pagado por la diferencia del importe correspondiente.

7.2.2. El área competente de la Dirección Aduanera efectuará la registración correspondiente en el Sistema Integral de Gestión (SIGMA) utilizado por este organismo y remitirá el dispositivo al área que dispondrá la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones, indicando que el mismo se encuentra en el marco de esta resolución general y el motivo de la remisión, para su reprogramación.

7.3. Robo, hurto o pérdida del dispositivo:

7.3.1. El agente que realiza la reposición deberá requerir al usuario el acuse de recibo de la solicitud de reposición, el Volante Electrónico de Pago (VEP) en estado pagado y la denuncia policial correspondiente –original y copia–. La copia de dicha denuncia será certificada por el citado agente previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado.

7.3.2. Luego deberá remitir la copia certificada de la denuncia policial a la Dirección Aduanera a la que pertenecía el “token”, para que proceda a registrar su cambio de estado

patrimonial en el Sistema Integral de Gestión (SIGMA) utilizado por este organismo. Posteriormente, dicha unidad orgánica deberá remitir lo actuado a la División Contabilidad Económico Financiera de la Dirección de Presupuesto y Finanzas.

8. Procedimiento especial de recuperación de los “token” originales repuestos con anterioridad a la vigencia de la presente:

8.1. Cuando con carácter de excepción se hubiera efectuado la reposición del “token” sin costo, dejando a sus usuarios como depositarios de los entregados originariamente hasta tanto esta Administración Federal requiriera su devolución, dichos sujetos deberán devolver los dispositivos entregados originariamente por este organismo a la dependencia de esta Administración Federal que intervino en su reposición, dentro del plazo de treinta días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

8.2. En el caso de robo, hurto o pérdida del dispositivo se deberá presentar en la dependencia de este organismo que intervino en su reposición, dentro del plazo previsto en el punto precedente, la denuncia policial correspondiente –original y copia–.

8.3. El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en los puntos anteriores dará lugar a que la reposición realizada adquiera el carácter de onerosa.

8.3.1. Consecuentemente, el usuario responsable del “token” entregado originariamente deberá abonar, vía Volante Electrónico de Pago (VEP), el importe de pesos novecientos sesenta y ocho con cincuenta y dos centavos (\$ 968,52), dentro de los cinco días hábiles administrativos posteriores a la finalización del plazo previsto en el pto. 8.1.

8.3.2. El importe a pagar tendrá el carácter de indemnizatorio.

8.3.3. El VEP en estado pagado deberá ser presentado, dentro del plazo previsto en el pto. 8.3.1, ante la dependencia de este organismo que intervino en la reposición del dispositivo.

8.4. El acto de devolución del “token” será respaldado mediante la emisión de un recibo por parte de la dependencia interviniente de este organismo.

8.5. El agente de la dependencia interviniente de esta Administración Federal deberá remitir el dispositivo a la Dirección Aduanera a la que pertenece. En el supuesto de robo, hurto o pérdida deberá certificar la copia de la denuncia policial presentada por el usuario, previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado. Dicha copia deberá ser remitida a la Dirección Aduanera a la que pertenecía el “token”, para que proceda a registrar su cambio de estado patrimonial en el Sistema Integral de Gestión (SIGMA) utilizado por este organismo. Posteriormente, dicha unidad orgánica deberá remitir lo actuado a la División Contabilidad Económico Financiera de la Dirección de Presupuesto y Finanzas.

8.6. En el supuesto previsto en el pto. 2.1.1 de este apart. I, el área competente de la Dirección Aduanera efectuará la registración de la transferencia patrimonial correspondiente en el Sistema Integral de Gestión (SIGMA) utilizado por este organismo y remitirá el “token” al área que dispondrá la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones, indicando que el mismo se encuentra en el marco de esta resolución general y el motivo de la remisión, para su reposición por parte del proveedor.

8.7. En el supuesto previsto en el pto. 2.1.2 de este apart. I, el área competente de la Dirección Aduanera a la que pertenecía el “token”, procederá a registrar su cambio de estado patrimonial en el Sistema Integral de Gestión (SIGMA) utilizado por este organismo.

8.8. Cuando la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros haya sido la dependencia de esta Administración Federal que intervino en la reposición del “token”, dicha área será la que realizará las acciones indicadas en los puntos precedentes, respecto de:

8.8.1. Recepción de la denuncia policial y certificación de su copia, de corresponder;

8.8.2. Registros en el Sistema Integral de Gestión (SIGMA) utilizado por este organismo;
y

8.8.3. Remisión del dispositivo a la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones.

II. Baja del dispositivo

1. Para solicitar, por cualquier causa, la baja del “token” anteriormente asignado por este organismo, se deberá observar lo que se indica a continuación. No obstante, si el motivo es el robo, hurto o pérdida del dispositivo o el fallecimiento del usuario, también se deberá tener en cuenta, respectivamente, lo dispuesto en los ptos. 4 y 5 siguientes.

1.1. Formalizar la solicitud de baja mediante el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), servicio “Trámite de dispositivos”, opción “Baja de dispositivos”.

1.2. Concurrir a la dependencia de este organismo seleccionada en el sistema al efectuarse la solicitud de baja, dentro de los cinco días hábiles administrativos contados a partir del día de generación de dicha solicitud, con los siguientes elementos:

1.2.1. Acuse de recibo de la solicitud de baja.

1.2.2. El anterior “token” asignado por este organismo.

2. El agente que realiza la baja deberá requerir al usuario los elementos indicados en los ptos. 1.2.1 y 1.2.2 precedentes. Luego deberá efectuar la constatación del estado del “token” según lo indicado en el apart. III de este anexo y remitirlo a la Dirección Aduanera a la que pertenece.

2.1. Si de dicha constatación surge que se encuentra en estado de mal funcionamiento se deberá de aplicar el procedimiento descrito en el pto. 7.1.2 del apart. I de este anexo.

3. El área competente de la Dirección Aduanera efectuará la registración de la transferencia patrimonial correspondiente en el Sistema Integral de Gestión (SIGMA) utilizado por este organismo y remitirá el dispositivo al área que dispondrá la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones, indicando que el mismo se encuentra en el marco de esta resolución general y el motivo de la remisión, para su reprogramación o reposición por parte del proveedor.

4. En el supuesto de robo, hurto o pérdida del “token” anteriormente asignado:

4.1. Se deberán presentar el acuse de recibo de la solicitud de baja, el Volante Electrónico de Pago (VEP) en estado pagado por el importe indicado en el pto. 5.3 del apart. I de este anexo y la denuncia policial correspondiente –original y copia–. La copia de dicha denuncia será certificada por el agente interviniente de este organismo previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado.

4.2. Luego, el área interviniente deberá remitir la copia certificada de la denuncia policial a la Dirección Aduanera a la que pertenecía el “token”, para que proceda a registrar su cambio

de estado patrimonial en el Sistema Integral de Gestión (SIGMA) utilizado por este organismo. Posteriormente, dicha unidad orgánica deberá remitir lo actuado a la División Contabilidad Económico Financiera de la Dirección de Presupuesto y Finanzas.

5. Cuando la baja se solicite con motivo del fallecimiento del usuario, el apoderado por deceso o, en su caso, el administrador legal o judicial de la sucesión indivisa o, a falta de éste, el cónyuge supérstite o el o los herederos deberán presentar, en la dependencia de esta Administración Federal que intervino en la entrega del dispositivo, el “token” asignado por este organismo y la partida de defunción, original y copia.

5.1. La dependencia de esta Administración Federal receptora del dispositivo efectuará su baja de oficio.

5.2. La copia de la partida de defunción será certificada por el agente interviniente de este organismo previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado y procederá a remitirlo al área competente de la Dirección Aduanera, que efectuará la registración de la transferencia patrimonial correspondiente en el Sistema Integral de Gestión (SIGMA) utilizado por este organismo y remitirá el dispositivo al área que dispondrá la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones, indicando que el mismo se encuentra en el marco de esta resolución general y el motivo de la remisión, para su reprogramación.

III. Constatación del estado del “token”

1. El agente de la dependencia interviniente de esta Administración Federal, deberá verificar si el “token” presenta alguna de las siguientes características:

1.1. Faltante de teclas, teclas fuera de lugar o deterioro de las mismas.

1.2. Fractura o rayadura del “display”.

1.3. Rotura de la carcasa.

1.4. Deformación o marcas en la carcasa (personalización, identificación, rayaduras, golpes, etcétera).

1.5. Falta de tornillos de la tapa trasera.

1.6. Falta de la etiqueta trasera del dispositivo que identifica su número de serie.

1.7. Falta de la tapa trasera del dispositivo.

2. Si tuviera al menos alguna de las características citadas anteriormente, deberá consignarse el estado del dispositivo como mal funcionamiento por causas atribuibles al usuario.

3. Cuando el “token” presente fallas que puedan ser atribuidas a su mero uso o por su propia calidad, vicio o defecto de fabricación, no atribuible a la utilización indebida por parte del usuario (falla de algún segmento del “display”, mensaje de “erased”, etcétera), deberá consignarse el estado del dispositivo como mal funcionamiento por causas no atribuibles al usuario.

4. Para la determinación del olvido de la clave de seguridad (PIN), el agente de la dependencia interviniente de esta Administración Federal deberá verificar dicha situación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

4.1. Que el usuario poseedor del “token” encienda el dispositivo con la tecla “on”.

4.2. Que sin ser visto por el agente del organismo, ingrese su PIN personal.

4.3. Que frente al agente interviniente oprima la tecla PIN.

4.4. Si luego de presionar la tecla PIN, el “display” del “token” no muestra la leyenda “new PIN”, deberá consignarse el estado del dispositivo como olvido de PIN.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.714/15
Buenos Aires, 21 de enero de 2015
B.O.: 22/1/15
Vigencia: 23/1/15

Procedimiento previsional. Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.). Leyes 17.250 y 22.161. Aplicación de sanciones. Ley 26.063. Principio de la realidad económica. Presunciones. Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT). Incorporación de actividades. Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase en el “Detalle de apéndices y actividades que los componen”, respecto del Apéndice V, la siguiente actividad:

“Q. Garajes y playas de estacionamiento”

b) Incorpórase en el Apéndice V el siguiente apartado:

“Q. Garajes y playas de estacionamiento

Q.1. Tipología: garaje comercial (servicio de guarda de vehículos automotores en establecimientos cerrados).

1.1. Cocheras fijas y móviles mensuales y/o fraccionadas por horas, sin playero.

IMT: un trabajador por turno de ocho horas (encargado), más.

Un trabajador que cubra los días francos.

Mínimo con veinticuatro horas de atención: cuatro trabajadores.

1.2. Cocheras fijas y móviles mensuales y/o fraccionadas por horas, con playero.

IMT: un trabajador por turno de ocho horas (encargado), más.

Un trabajador que cubra los días francos, más.

Un trabajador playero por turno de ocho horas cada treinta cocheras móviles.

Mínimo con veinticuatro horas de atención:

Cinco trabajadores.

Q.2. Tipología: playas de estacionamiento (servicio de guarda de vehículos automotores en establecimientos abiertos).

2.1. Cocheras mensuales y/o fraccionadas por horas, sin playero.

IMT: Un trabajador por turno de ocho horas (encargado), más.

Un trabajador que cubra los días francos (cuando el establecimiento opere de lunes a domingos).

Mínimo con veinticuatro horas de atención, todos los días: cuatro trabajadores.

Mínimo sin atención nocturna, todos los días: tres trabajadores.

2.2. Cocheras mensuales y/o fraccionadas por horas, con playero.

IMT: un trabajador por turno de ocho horas (encargado), más.

Un trabajador que cubra los días francos (cuando el establecimiento opere de lunes a domingos), más.

Un trabajador playero por turno de ocho horas cada treinta cocheras móviles.

Mínimo con veinticuatro horas de atención, todos los días: cinco trabajadores.

Mínimo sin atención nocturna, todos los días: cuatro trabajadores.

Aclaraciones:

Playero: trabajador que se encarga de estacionar automóviles en cocheras fijas y/o móviles, de acuerdo con las disponibilidades del lugar y en donde el propietario debe dejar obligatoriamente las llaves de su vehículo.

Cochera móvil: espacio físico demarcado o no demarcado, destinado al estacionamiento de vehículos de carácter rotacional.

Para determinar la cantidad de playeros según cocheras móviles, se aplicará cálculo proporcional directo.

Remuneración a computar: conforme Conv. Colect. de Trab. 418/05 para la provincia del Chaco, N° 666/13 para la provincia de Córdoba, N° 327/00 para las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, N° 456/06 para las provincias de Neuquén y Río Negro, N° 345/02 para

la provincia de Santa Fe, N° 350/02 para la provincia de Tucumán y N° 428/05 para el resto de la República Argentina.

Monto correspondiente a la base establecida por las resoluciones de la secretaría de trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada período involucrado.”

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.715/15

Buenos Aires, 21 de enero de 2015

B.O.: 22/1/15

Vigencia: 23/1/15

Procedimiento previsional. Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.). Leyes 17.250 y 22.161. Aplicación de sanciones. Ley 26.063. Principio de la realidad económica. Presunciones. Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT). Incorporación de actividades. Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.927 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase en el “Detalle de apéndices y actividades que los componen”, respecto del Apéndice IV, el siguiente apartado:

“F. Venta de comidas para llevar”

b) Incorpórase en el Apéndice IV, el siguiente apartado:

“F. Venta de comidas para llevar

Tipología: establecimientos de venta de comidas al público, con elaboración propia, con o sin servicio de envíos a domicilio, con o sin servicio de barra, y sin servicio de mesas.

a) Tipo 1: rotisería-comidas varias IMT:

1. Tres trabajadores por turno, en locales que ocupen una superficie total de hasta cincuenta m², más.

2. Dos trabajadores por turno por cada veinte m² de superficie excedente a la anterior, más.

3. Dos trabajadores por turno, si la actividad se desarrolla en zonas comerciales o de oficinas, en grandes urbes, más.
 4. Un trabajador, si tiene atención al público los siete días de la semana, más.
 5. Un trabajador por turno para envíos a domicilio de lunes a viernes, más
 6. Un trabajador para envíos a domicilio los sábados y/o domingos.
- b) Tipo 2: pizzas y empanadas.

IMT:

1. Dos trabajadores por turno, en locales que ocupen una superficie total de hasta cincuenta m², más.
2. Un trabajador por turno por cada cincuenta m² de superficie excedente a la anterior, más.
3. Un trabajador por turno, si la actividad se desarrolla en zonas comerciales o de oficinas, en grandes urbes, más.
4. Un trabajador, si tiene atención al público los siete días de la semana, más.
5. Un trabajador por turno para envíos a domicilio de lunes a viernes, más.
6. Un trabajador para envíos a domicilio los sábados y/o domingos.

c) Tipo 3: comidas al peso

IMT:

1. Tres trabajadores por turno, en locales que ocupen una superficie total de hasta cincuenta m², más
2. Un trabajador por turno por cada veinte m² de superficie excedente a la anterior, más
3. Un trabajador, si tiene atención al público los siete días de la semana.

d) Tipo 4: comidas típicas y tradicionales IMT:

1. Dos trabajadores por turno, en locales que ocupen una superficie total de hasta cincuenta m², más.
2. Un trabajador por turno por cada veinte m² de superficie excedente a la anterior, más.
3. Un trabajador, si tiene atención al público los siete días de la semana, más.

4. Un trabajador por turno para envíos a domicilio de lunes a viernes, más.
5. Un trabajador para envíos a domicilio los sábados y/o domingos.

e) Tipo 5: comidas al paso IMT:

1. Dos trabajadores por turno, en locales que ocupen una superficie total de hasta cincuenta m², más
2. Dos trabajadores por turno por cada veinte m² de superficie excedente a la anterior, más
3. Un trabajador, si tiene atención al público los siete días de la semana.

Aclaraciones:

- a) Se considera “elaboración” a todo proceso de transformación del producto necesario para su venta, incluida la sola cocción.
- b) Se define que los turnos se corresponden con los horarios de atención al público, con más dos horas si el mismo es continuo, o cuatro horas si es discontinuo.

A los fines de determinar la cantidad de trabajadores por turnos, las horas diarias a considerar no podrán exceder de ocho, equivalentes a la jornada laboral.

Cuando no sea posible determinar el horario de atención al público, se asumirá que la actividad se desarrolla de lunes a domingos, con jornadas de ocho horas diarias.

c) A efectos del cálculo de trabajadores adicionales por contar el local con superficie excedente, de acuerdo con lo previsto en el pto. 2. de cada uno de los incs. a), b), c), d) y e), sólo se considerarán cantidades enteras –múltiplos– de las medidas establecidas para cada caso.

d) Se definen como “grandes urbes” a la Capital de la provincia de Córdoba, a la ciudad de Rosario en la provincia de Santa Fe, y a las ciudades del Gran Buenos Aires, al área integrada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los veinticuatro partidos de la provincia de Buenos Aires que la rodean, conforme lo definido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

e) Las zonas comerciales o de oficinas, son aquellas en las que existe concentración de gran actividad urbanística, y donde los establecimientos de venta alcanzados por la presente se encuentran a una distancia de hasta trescientos metros de las principales avenidas.

Remuneración a computar: conforme Conv. Colect. de Trab. 130/75. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada período involucrado.”

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.716/15

Buenos Aires, 21 de enero de 2015

B.O.: 22/1/15

Vigencia: 23/1/15

Procedimiento previsional. Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.). Leyes 17.250 y 22.161. Aplicación de sanciones. Ley 26.063. Principio de la realidad económica. Presunciones. Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT). Incorporación de actividades. Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.927 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

– Sustitúyese el apart. A del Apéndice IV, por el siguiente:

“A. Supermercados:

A.1. Tipología: establecimientos cuya superficie sea desde 140 m² hasta 200 m², más depósito.

IMT:

a) Cuatro trabajadores para establecimientos con horario de atención de hasta ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales de lunes a sábado.

b) Seis trabajadores para establecimientos con horario de atención superior a ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, y/o que incluya domingos.

A.2. Tipología: establecimientos cuya superficie sea superior a 200 m² hasta 400 m², más depósito:

a) Establecimientos con salón de ventas cuya superficie sea superior a 200 m² hasta 300 m², más depósito:

IMT:

1. Cinco trabajadores para establecimientos con horario de atención de hasta ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales de lunes a sábado (incluye tareas de manejo de caja, reposición de mercadería y depósito).

2. Seis trabajadores para establecimientos con horario de atención superior a ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, y/o que incluya domingos (comprende tareas de manejo de caja, reposición de mercadería, depósito y personal que cubre francos).

b) Establecimientos con salón de ventas cuya superficie sea superior a 300 m² hasta 400 m², más depósito:

IMT:

1. Cinco trabajadores para establecimientos con horarios de atención de hasta ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales de lunes a sábado (incluye tareas de manejo de caja, reposición de mercadería y depósito).

2. Siete trabajadores para establecimientos con horarios de atención superior a ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, y/o que incluya domingos (comprende tareas de manejo de caja, reposición de mercadería, depósito y personal que cubre francos).

Aclaración: en caso de tener puestos de venta directa dentro del establecimiento principal tales como: verdulería, carnicería, panadería y fiambrería, al total de trabajadores que corresponda conforme el horario de atención descrito en los puntos precedentes, se adicionará un trabajador por cada puesto de venta.

Remuneración a computar: conforme Conv. Colect. de Trab. 130/75 de empleados de comercio. Monto correspondiente a la base establecida por las resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio, vigente en cada período involucrado”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.717/15

Buenos Aires, 21 de enero de 2015

B.O.: 22/1/15

Vigencia: 23/1/15

Procedimiento previsional. Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.). Leyes 17.250 y 22.161. Aplicación de sanciones. Ley 26.063. Principio de la realidad económica.

Presunciones. Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT). Incorporación de actividades. Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el Anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase en el “Detalle de apéndices y actividades que los componen”, respecto del Apéndice II, el siguiente apartado:

“Ñ. Muebles

1. de cocina”

b) Incorpórase en el Apéndice II el siguiente apartado:

“Ñ. Muebles

1. de cocina

Tipología: fábricas de muebles de cocina elaborados en base a tableros de madera reconstituida.

a) IMT por maquinaria utilizada para el desarrollo de la actividad:

1. Sector mecanizado (corte y despiece de madera).

1.1. Seccionadora/escuadradora: un trabajador, más.

2. Sector pegado de cantos.

2.1. Pegadora: UN (1) trabajador, más 3. Sector perforado y mecanizado.

3.1. Agujereadora múltiple o centro de mecanizado: un trabajador, más.

4. Sector tarugado y colocación de guías base bisagra.

4.1. Perforaciones, colocación de base, bisagra y guías: un trabajador, más.

4.2. Prensa volumétrica: un trabajador, más.

5. Sector armado.

5.1. Armado de cajones: un trabajador, más.

5.2. Terminación (colocación de puertas y accesorios): dos trabajadores, más.

5.3. Trabajos especiales: un trabajador, más.

6. Sector embalaje y expedición.

6.1. Limpieza y embalaje: un trabajador, más.

6.2. Expedición: dos trabajadores, más.

7. Personal administrativo.

7.1. Administrativos: dos trabajadores, más.

7.2. Dibujante: un trabajador, más.

8. Locales de venta al público (de poseer).

8.1. Por cada punto de venta o sucursal o local de asesoramiento: dos trabajadores.

Mínimo: seis trabajadores en planta más los correspondientes al pto. 8.

b) IMT por consumo de electricidad: un trabajador de planta por cada doscientos ochenta kilowatts mensuales consumidos (no incluye trabajadores que desempeñen tareas fuera de la planta fabril).

Mínimo: seis trabajadores en planta.

Aclaraciones:

1. La maquinaria descrita en el inc. a) precedente no es imprescindible para el completo desarrollo de la actividad.

2. El IMT por consumo eléctrico solo se aplicará cuando no fuese posible determinar las maquinarias utilizadas. En tal caso, el cálculo se realizará obteniendo el promedio mensual del consumo de energía eléctrica de los últimos doce meses anteriores a la fecha de la fiscalización.

3. Quedan excluidas de la aplicación de los IMT establecidos por la presente las carpinterías y talleres artesanales de trabajo manual, cuyo consumo eléctrico promedio mensual de los últimos doce meses anteriores a la fecha de la fiscalización sea menor a ochocientos cuarenta kilowatts o cuya superficie afectada a la actividad sea menor a trescientos metros cuadrados, excluyendo los lugares descubiertos.

Remuneración a computar: según Conv. Colect. de Trab. 335/75. Monto correspondiente a la base establecida por las resoluciones de la secretaría de trabajo, perteneciente al Ministerio

de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para el cálculo del tope indemnizatorio, vigente en cada período involucrado.”

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.718/15

Buenos Aires, 21 de enero de 2015

B.O.: 22/1/15

Vigencia: 23/1/15

Procedimiento previsional. Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.). Leyes 17.250 y 22.161. Aplicación de sanciones. Ley 26.063. Principio de la realidad económica. Presunciones. Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT). Incorporación de actividades. Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese en el “Detalle de apéndices y actividades que los componen”, respecto del apart. A del Apéndice II, la expresión “4. Sector confección” por la expresión “4. Sector confección –excepto lencería–”

b) Incorpórase en el “Detalle de apéndices y actividades que los componen”, respecto del apart. A del Apéndice II, el siguiente punto:

“5. Sector confección de lencería”.

b) Incorpórase en el apart. A del Apéndice II, el siguiente punto:

“5. Sector confección de lencería.

5.1. Tipología: empresa pequeña que desarrolla todas las etapas de producción con consumo eléctrico menor a diez mil quinientos kilowatts consumidos en planta (incluye las posiciones laborales de compra de materias primas, depósitos de materias primas y mercaderías, encimado, corte, armado, costura, terminado, etiquetado y envasado y administrativos).

IMT:

Un (1) trabajador cada doscientos cincuenta kilowatts consumidos. Mínimo: un trabajador, más un administrativo cada dos mil trescientos kilowatts consumidos. Mínimo: un trabajador, más un trabajador por turno por local de venta al público.

5.2. Tipología: empresa mediana o grande que desarrolla todas las etapas de producción con consumo eléctrico mayor o igual a diez mil quinientos kilowatts consumidos en planta (incluye las posiciones laborales de compra de materias primas, depósitos de materias primas y mercaderías, encimado, corte, armado, costura, terminado, etiquetado y envasado y administrativos).

IMT:

Un trabajador cada trescientos ochenta kilowatts consumidos. Mínimo: un trabajador, más un administrativo cada tres mil cuatrocientos sesenta kilowatts consumidos.

Mínimo: un trabajador, más dos trabajadores por turno por local de venta al público.

5.3. Tipología: empresa de costura, pequeña, mediana o grande que desarrolla exclusivamente la etapa de costura.

IMT:

En una jornada laboral de ocho horas.

Un trabajador cada sesenta y cinco bombachas, más un trabajador cada veinte corpiños, más un trabajador cada treinta y seis pijamas, más un trabajador cada cuarenta y cinco camisones.

Mínimo: un trabajador (incluye las posiciones laborales de costura y encargado o administrativo).

O

Un trabajador cada sesenta y cuatro kilowatts consumidos.

Mínimo: un trabajador (incluye las posiciones laborales de costura y encargado o administrativo).

O

Cinco trabajadores cada cuatro máquinas.

Mínimo: un trabajador (incluye las posiciones laborales de costura y encargado o administrativo).

Aclaraciones:

1. Se define “lencería” a la ropa interior femenina, incluyendo en la misma la confección de bombachas y/o corpiños y/o ropa para dormir.

2. Cuando se referencia al consumo eléctrico, medido en kilowatts, se entiende que es el correspondiente al predio donde se desarrolla la producción y debe ser calculado como promedio mensual respecto de los últimos doce meses.

3. Para el cálculo de trabajadores por kilowatts o por productos se debe aplicar relación proporcional directa, descartando la fracción del primer decimal inferior a cinco, o aumentando a la unidad siguiente, si fuese mayor o igual a dicha fracción.

Remuneración a computar: conforme Conv. Colect. de Trab. 626/11. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo, perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para el cálculo del tope indemnizatorio, vigente en cada período.”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.719/15

Buenos Aires, 21 de enero de 2015

B.O.: 22/1/15

Vigencia: 23/1/15

Procedimiento previsional. Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.). Leyes 17.250 y 22.161. Aplicación de sanciones. Ley 26.063. Principio de la realidad económica. Presunciones. Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT). Incorporación de actividades. Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el Anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase en el “Detalle de apéndices y actividades que los componen”, respecto del apart. Ñ del Apéndice II, el siguiente punto:

“2. de oficina”

b) Incorpórase en el apart. Ñ del Apéndice II, el siguiente punto:

“2. de oficina

Tipología: fábricas de muebles de oficina elaborados en base a tableros de madera reconstituida, cuyo consumo eléctrico supere los setecientos veinte kilowatts mensuales y cuya superficie de planta cubierta afectada a la actividad sea mayor a trescientos m².

a) IMT por maquinaria utilizada para el desarrollo de la actividad:

1. Sector mecanizado (corte y despiece de madera).
 - 1.1. Seccionadora/escuadradora: un trabajador, más.
2. Sector pegado de cantos.
 - 2.1. Pegadora: Un trabajador, más.
3. Sector perforado y mecanizado.
 - 3.1. Agujereadora múltiple o centro de mecanizado: un trabajador, más.
4. Sector tarugado y colocación de guíasbase bisagra.
 - 4.1. Perforaciones, colocación de base, bisagra y guías: un trabajador, más.
5. Sector armado.
 - 5.1. Armado de cajones y cajoneras: un trabajador, más.
 - 5.2. Armado de escritorios, bibliotecas y armarios: dos trabajadores, más.
 - 5.3. Terminación (colocación de puertas y accesorios): un trabajador, más.
6. Sector embalaje y expedición.
 - 6.1. Limpieza y embalaje: un trabajador, más.
 - 6.2. Expedición: dos trabajadores, más.
7. Personal administrativo.
 - 7.1. Administrativos: dos trabajadores, más.
8. Locales de venta al público (de poseer).
 - 8.1. Por cada punto de venta o sucursal o local de asesoramiento: un trabajador.

Mínimo: seis trabajadores en planta más los correspondientes al pto. 8.

b) IMT por consumo de electricidad: un trabajador de planta por cada doscientos cuarenta kilowatts mensuales consumidos (no incluye trabajadores que desempeñen tareas fuera de la planta fabril).

Mínimo: seis trabajadores en planta.

Aclaraciones:

1. La maquinaria descrita en el inc. a) precedente no es imprescindible para el completo desarrollo de la actividad.

2. El IMT por consumo eléctrico solo se aplicará cuando no fuese posible determinar las maquinarias utilizadas. En tal caso, el cálculo se realizará obteniendo el promedio mensual del consumo de energía eléctrica de los últimos doce meses anteriores a la fecha de la fiscalización.

Remuneración a computar: según Conv. Colect. de Trab. 335/75. Monto correspondiente a la base establecida por las resoluciones de la secretaría de trabajo, perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para el cálculo del tope indemnizatorio, vigente en cada periodo involucrado.”

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.721/15

Buenos Aires, 22 de enero de 2015

B.O.: 23/1/15

Vigencia: 23/1/15

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Seguridad Social. Trabajadores autónomos. Movilidad de las prestaciones. Difusión de importes de rentas de referencia, mínimo de ingresos brutos anuales y aportes a ingresar. Res. Gral. A.F.I.P. 2.217/07. Su modificación. Res. Grales. A.F.I.P. 2.585/09, 2.673/09, 2.800/10, 2.922/10, 3.063/11, 3.189/11, 3.305/12, 3.389/12, 3.453/13 y 3.534/13. Su derogación.

Art. 1 – En cada oportunidad en que se disponga el índice de movilidad previsto en el art. 32 de la Ley 24.241 y sus modificaciones, esta Administración Federal difundirá a través de su sitio web (<http://www.afip.gob.ar>) los importes de las rentas de referencia, el mínimo de ingresos brutos anuales, así como los respectivos aportes que los trabajadores autónomos deben ingresar con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Art. 2 – Los importes a que se refiere el artículo anterior deberán ser considerados a los efectos del cumplimiento de las obligaciones con el régimen de trabajadores autónomos para los períodos en los que mantengan su vigencia.

Art. 3 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 2.217/07, sus modificatorias y complementarias, en la forma que seguidamente se indica:

a) Sustitúyese el primer párrafo del art. 19, por el siguiente:

“Artículo 19 – La solicitud de imputación del crédito proveniente de los aportes personales ingresados durante un ejercicio anual a la cancelación de los que se devenguen en el ejercicio inmediato siguiente, así como su determinación en meses cancelados o fracción de los mismos, cuando se hayan obtenido ingresos brutos anuales inferiores a los establecidos a esos efectos, cuyo importe este organismo difunde a través de su sitio web (<http://www.afip.gob.ar>), deberá formalizarse durante el mes de junio de cada año”.

b) Sustitúyese el inc. a) del art. 20, por el siguiente:

“a) Los ingresos brutos obtenidos en el año calendario inmediato anterior a la fecha en que se realiza la solicitud de imputación. Cuando la actividad haya sido desarrollada por un lapso inferior a doce meses, los ingresos brutos obtenidos deberán ser anualizados”.

c) Sustitúyese el primer párrafo del art. 24, por el siguiente:

“Artículo 24 – Los trabajadores autónomos deberán recategorizarse anualmente para determinar la categoría por la que deben efectuar sus aportes. Dicha recategorización se efectuará durante el mes de mayo de cada año”.

d) Sustitúyese el art. 28, por el siguiente:

“Artículo 28 – El ingreso del aporte personal correspondiente a cada período mensual se efectuará atendiendo a las categorías de revista e importes establecidos a esos efectos, que este organismo difunde a través de su sitio web (<http://www.afip.gob.ar>)”.

e) Elimínase el Anexo III.

Art. 4 – Déjense sin efectos las Res. Grales. A.F.I.P. 2.585/09, 2.673/09, 2.800/10, 2.922/10, 3.063/11, 3.189/11, 3.305/12, 3.389/12, 3.453/13 y 3.534/13, sin perjuicio de su aplicación a los períodos correspondientes a su vigencia.

Art. 5 – De forma.

CIRCULAR A.F.I.P. 2/15

Buenos Aires, 19 de enero de 2015

B.O.: 22/1/15

Vigencia: 22/1/15

Impuesto a las ganancias. Deducciones. Directores y representantes de Bancos y entidades financieras. Importe recibido para hacer frente a las multas y sanciones aplicadas o iniciadas por el Banco Central de la República Argentina y demás organismos del Estado. Renta gravada por el impuesto a las ganancias.

VISTO: la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones y su decreto reglamentario, la Com. B.C.R.A. “A” 5.689, de fecha 8 de enero de 2015 y la Circular A.F.I.P., 1 de fecha 15 de enero de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que los arts. 17 y 80 de la Ley del Visto, establecen que son deducibles los gastos efectuados para obtener, mantener y conservar la fuente de las ganancias gravadas.

Que el inc. i) del art. 88 de dicha ley, prevé que no serán deducibles, sin distinción de categorías, las donaciones no comprendidas en el art. 81, inc. c), las prestaciones de alimentos, ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.

Que mediante la Circular A.F.I.P. 1/15 se aclaró que los Bancos y demás Entidades Financieras no podrán deducir como gasto en el impuesto a las ganancias, las multas, sanciones administrativas, disciplinarias y penales, aplicadas o iniciadas por el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera, la Comisión Nacional de Valores o la Superintendencia de Seguros de la Nación, en razón de que las mismas no se encuentran vinculadas con la obtención ni conservación de ganancias gravadas por dicho impuesto.

Que en determinados casos los sujetos sancionados no son exclusivamente las entidades financieras, sino las personas físicas que han actuado en representación de aquellas.

Que en tales supuestos, dichas entidades destinan fondos propios para que las personas físicas sancionadas –directores y representantes– cancelen las multas que les fueron aplicadas.

Que las mencionadas disposiciones de fondos constituyen liberalidades por parte de las entidades financieras y una renta para el receptor de las mismas, en este caso el director o representante del banco o entidad financiera de que se trate.

Que esta Administración Federal ha detectado, en el marco de las acciones de control y fiscalización, que las entidades financieras desarrollan un doble esquema a los efectos de evitar el impuesto a las ganancias, por un lado pretenden deducir de sus ganancias las multas aplicadas a sus directores y, por otro, omiten practicar la retención del citado gravamen, que corresponde practicar a los directores por la renta percibida.

Que la jurisprudencia administrativa y judicial tienen dicho que tratándose de liberalidades de la empresa, las erogaciones no son deducibles por no guardar relación con la obtención del rédito (Cfr. Fábrica Argentina de Alpargatas S.A.I.C.. T.F.N. del 11/4/46).

Que asimismo, "... puede afirmarse que todas las deducciones están, en principio –salvo expresas excepciones consagradas en la ley–, regidas por el principio de causalidad, es decir que sólo se podrán computar de la renta bruta aquellos gastos que guarden una relación causal directa con la generación de la renta o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad" (Cfr. Tetra Pak S.R.L. c/D.G.I. Sala I de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal del 11/7/13).

Que en el marco de la lucha contra las planificaciones fiscales nocivas que los grandes grupos concentrados de la economía desarrollan, y sus directivos y representantes ejecutan a los fines de reducir la carga tributaria, corresponde el dictado de la presente.

Por ello,

En ejercicio de las facultades conferidas a esta Administración Federal por el Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, se aclara que las sumas que los Bancos y demás Entidades Financieras destinen –directa o indirectamente, bajo cualquier concepto y/o denominación– a sus directivos y representantes a los fines que éstos cancelen las multas, sanciones administrativas, disciplinarias y penales, que por su actuación en representación de las mencionadas entidades, les fueron aplicadas o iniciadas por el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera, la Comisión Nacional de Valores o la Superintendencia de Seguros de la Nación, no serán deducibles por la entidad como gasto en el impuesto a las ganancias por tratarse de liberalidades.

Asimismo, los directivos y representantes deberán incorporar dichas sumas como renta gravada en el impuesto a las ganancias, y el Banco o entidad financiera estará obligada a practicar la correspondiente retención al momento de efectuar el pago.

De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 76/14
La Plata, 30 de diciembre de 2014
Fuente: página web P.B.A.

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen especial de retención para actividades agropecuarias. Alícuota a aplicar. No se deberá considerar lo dispuesto en la Ley 14.394, art. 30. Res. Norm. A.R.B.A. 5/13. Se prorroga su vigencia.

Art. 1 – Prorrogar durante el período fiscal 2015 la vigencia de lo establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 5/13, con relación al art. 30 de la Ley 14.653.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 79/14

La Plata, 30 de diciembre de 2014

Fuente: página web P.B.A.

Vigencia: 1/1/15

Provincia de Buenos Aires. Obligaciones tributarias. Sorteos de entradas a espectáculos deportivos, artísticos y similares para contribuyentes que no registren deudas tributarias.

Art. 1 – Establecer la realización de sorteos de entradas a espectáculos deportivos, artísticos y similares, con el objetivo de promover la colaboración directa de los contribuyentes, para lograr el cumplimiento de los deberes formales a su cargo en materia tributaria.

Art. 2 – Disponer que los sorteos se realizarán periódicamente, durante el año 2015, pudiendo participar en los mismos todas aquellas personas físicas, contribuyentes de los impuestos inmobiliario o a los automotores (incluyendo el referido a las embarcaciones deportivas o de recreación), que adhieran al sistema de envío de boleta vía mail (boleta electrónica), y aporten a esta autoridad de aplicación, los datos personales y de contacto electrónico que le sean requeridos.

Art. 3 – Establecer que a los fines del artículo anterior, los interesados deberán aportar los siguientes datos personales y de contacto electrónico: nombre y apellido, número de Clave Unica de Identificación Tributaria o Laboral (C.U.I.T./C.U.I.L.), dirección de correo electrónico, número de partida, número de dominio y/o número de matrícula de los bienes de su titularidad.

Art. 4 – Aprobar como Anexo Unico, las bases y condiciones previstas para los sorteos establecidos en el artículo anterior.

Art. 5 – La presente comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2015.

Art. 6 – De forma.

ANEXO UNICO

Artículo 1 – La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, el “organizador”) tendrá a su cargo la aplicación de las siguientes bases y condiciones (en adelante, las “bases”), a las que estará sujeta la realización de los sorteos de entradas a espectáculos deportivos, artísticos y similares.

Artículo 2 – Los sorteos se desarrollarán periódicamente durante el transcurso del año 2015. La fecha exacta de los mismos será informada a cada participante al momento de la suscripción, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 3 – Podrán participar de los sorteos todas aquellas personas físicas, contribuyentes de los impuestos inmobiliario y a los automotores (incluyendo el referido a las embarcaciones deportivas o de recreación), que no registren deuda en los respectivos tributos y hayan dado cumplimiento a la adhesión al sistema de envío de boleta electrónica vía mail, conforme se describe en el artículo siguiente (en adelante, los “participantes”).

No podrán participar en este concurso, ni hacerse acreedores al premio, las personas que presten servicios en cualquier planta, función o jerarquía, para la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Además, se encontrarán excluidos de la participación en nuevos sorteos, aquellos sujetos que ya hubieren resultado ganadores con anterioridad.

Artículo 4 – Para poder participar, los contribuyentes deberán acercarse a los “mini stands de promoción” u otras oficinas móviles del “organizador”, habilitadas al efecto, personalmente o a través de sus familiares u otros allegados, proporcionando los siguientes datos: nombre y apellido, número de Clave Unica de Identificación Tributaria o Laboral (C.U.I.T./C.U.I.L.), dirección de correo electrónico, número de partida, número de dominio y/o número de matrícula de los bienes que quiera asociar, a los efectos de hacer efectiva la adhesión al sistema de remisión vía mail de las liquidaciones administrativas para el pago de los impuestos predeterminados (boleta electrónica), debiéndose encontrar la dirección de correo electrónico debidamente convalidada por esta Agencia de Recaudación. Concluida la carga y convalidación de los mencionados datos, se tendrá al interesado efectivamente inscripto como participante del próximo sorteo.

Artículo 5 – Todos los “participantes” debidamente inscriptos, serán incluidos en el siguiente sorteo, que se realizará a través de un sistema informático que seleccionará automáticamente al ganador entre aquéllos que hayan cumplido con los requisitos de inscripción, hasta tres días antes de la realización del mismo.

El premio consistirá en entradas que disponga el “organizador”, para asistir a espectáculos deportivos, artísticos o similares que se desarrollen en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 6 – El ganador no podrá exigir el cambio del premio por otro, ni por su valor en dinero en efectivo, ni por un bien o servicio distinto de los indicados como premio. El plazo y lugar de retiro del premio, será efectivamente comunicado en cada caso a los ganadores, a través de alguno de los mecanismos previstos en el artículo siguiente. Si los ganadores no retiraran el premio dentro del plazo que se indique, el premio quedará en poder del “organizador”, perdiendo los ganadores todo derecho sobre el mismo. En tal caso, el “organizador” sorteará, de ser posible en atención al tipo de evento involucrado, un nuevo ganador mediante el mismo procedimiento detallado precedentemente.

Todos los costos derivados de la obtención del premio, así como los gastos en que incurran los ganadores como consecuencia de la obtención y entrega del mismo, incluyendo los gastos de traslado y estadía, se encontrarán a exclusivo cargo, costo y responsabilidad de cada ganador.

Artículo 7 – Los ganadores del concurso serán notificados por el “organizador” a través de la página web de la Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), y eventualmente, con la utilización de redes sociales, teléfono o correo electrónico (utilizándose a tal efecto el proporcionado en la oportunidad prevista en el art. 4 de las presentes). Se notificará en el mismo momento, el plazo y lugar de retiro del premio obtenido, para lo cual será necesario presentar documento que acredite su identidad.

Artículo 8 – El “organizador” se reserva el derecho de difundir el nombre e imagen de los ganadores por los medios y formas de comunicación que crea conveniente, durante todo el tiempo que considere necesario y sin obligación de realizar compensación alguna.

Artículo 9 – El “organizador” podrá, a su solo criterio, introducir modificaciones a cualquiera de los puntos enunciados dando, en su caso, la debida comunicación y publicidad. El “organizador” podrá cancelar, suspender o modificar total o parcialmente el concurso y las presentes bases y condiciones cuando se presenten situaciones no imputables al mismo, sin que ello genere derecho a compensación alguna a favor de los “participantes”. El “organizador” será el único que tendrá facultad de decisión respecto de toda situación no prevista en estas bases y condiciones y las resoluciones que adopte al respecto serán definitivas e inapelables. La mera participación en el concurso implica la total e irrestricta aceptación y conocimiento de estas bases, así como de las decisiones que posteriormente pueda adoptar el “organizador” con relación a cualquier punto o cuestión no prevista en las mismas.

Artículo 10 – Todo conflicto que en virtud del concurso se genere entre el “participante” y el “organizador”, que no pueda hallar solución amigable, será dirimida en el fuero y jurisdicción competente de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 11 – Estas “bases” estarán disponibles en el sitio de Internet <http://www.arba.gov.ar>, cuyo acceso es libre y gratuito.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 80/14 **La Plata, 30 de diciembre de 2014**

Vigencia: comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial Provincia de Buenos Aires. Procedimiento tributario. Facultades de verificación. Detención y secuestro de vehículos automotores. Ley 10.397, art. 50, inc. 10. Su reglamentación. Res. Norm. A.R.B.A. 15/14. Su derogación.

Art. 1 – La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires procederá a la detención y secuestro de vehículos automotores, en el marco de lo previsto en el art. 50, inc. 10, del Código Fiscal, Ley 10.397 (t.o. en 2011) y sus modificatorias, en la forma, modo y condiciones que se establecen en esta resolución normativa.

Art. 2 – Quedan comprendidos en la presente, los vehículos automotores que tengan, al momento en que la autoridad de aplicación haga efectivo el secuestro, una antigüedad no mayor a cinco años sin computar el año en que se verifica la medida, y cuya valuación fiscal resulte superior a pesos ciento veinte mil (\$ 120.000), así como los vehículos que se encuentren en la situación establecida en el art. 5 de esta resolución.

Art. 3 – La limitación establecida en el art. anterior, referida a la antigüedad del automotor, no regirá cuando se trate de vehículos considerados suntuarios o deportivos. A tales fines, se entenderán dentro de estas categorías aquellos automóviles, camionetas, jeeps y pick-ups que, de conformidad a lo establecido por el art. 44 de la Ley 14.653 (y cs. de cada ley impositiva), se encuentren comprendidos en las disposiciones de los arts. 526 y 527 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias, o en las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

Art. 4 – Serán susceptibles de secuestro, en tanto se reúnan las condiciones establecidas en los arts. 2 y 3 de la presente, los vehículos respecto de los cuales se verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del impuesto a los automotores por un importe equivalente al diez por ciento (10%) o más de su valuación fiscal, o respecto de los cuales se adeude un treinta por ciento (30%) o más, de las cuotas vencidas no prescriptas. A estos efectos, en caso de planes de pago caducos, se considerarán adeudadas la totalidad de las cuotas incluidas en los mismos.

Art. 5 – Establecer que, cuando se trate de vehículos automotores radicados en extraña jurisdicción, existiendo elementos indicativos de que su propietario o adquirente obligado al pago del impuesto posee el asiento principal de su residencia en la provincia de Buenos Aires, sin acreditar la existencia de denuncia de guarda habitual en aquella por ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, de acuerdo con lo establecido por el Digesto de Normas Técnico-Registrales, el secuestro se hará efectivo, aun cuando no se verifiquen las limitaciones de antigüedad, valuación fiscal y cuantía de las deudas dispuestas en los arts. 2 y 4 de la presente.

De manera inmediata, se dará cumplimiento por cuerda separada al procedimiento establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 22/14, atento a lo previsto por el art. 9 de la presente.

Art. 6 – Los vehículos respecto de los cuales se verifiquen las condiciones establecidas en los artículos precedentes, quedarán en situación de secuestro sin más trámite, a partir de su inclusión en la nómina que a tales efectos la Agencia de Recaudación publicará en su página web.

Dicha nómina incluirá, a los fines de la precisa identificación del vehículo y su situación impositiva, los datos referidos a:

- a) Número de dominio.
- b) Modelo-año.
- c) Marca.
- d) Valuación fiscal.
- e) Localidad de radicación.
- f) Monto de la deuda.

Art. 7 – La autoridad de aplicación se abstendrá de hacer efectivo el secuestro del vehículo cuando, en la oportunidad de ser interceptado en el marco de los controles del organismo, el interesado:

1. acredite haber abonado o regularizado las obligaciones tributarias cuyo incumplimiento motiva la medida, en forma previa a la detención, mediante la exhibición de los comprobantes respectivos; o
2. cancele la deuda exigible, al menos en un cincuenta por ciento (50%) de lo adeudado de acuerdo a lo establecido seguidamente y se comprometa a la regularización del saldo restante dentro de un plazo de diez días corridos contados a partir de la suscripción del modelo de “Acta de compromiso de pago” que se aprueba en este acto como Anexo I, formando parte de la presente resolución; o
3. de corresponder, suscriba el compromiso de realizar el cambio de radicación en el plazo de diez días corridos mediante el “Acta de compromiso - Cambio de radicación” que se aprueba en este acto como Anexo II, formando parte de la presente resolución y se allane a la pretensión fiscal.

A los fines previstos en el inc. 2, el conductor del vehículo podrá hacer efectivo el pago a través de alguno de los cajeros automáticos o en establecimientos ubicados en la zona, o por intermedio de los demás medios habilitados al efecto. Para ello, la autoridad de aplicación le conferirá un plazo de dos horas, el que podrá extenderse por hasta dos horas más cuando las circunstancias lo aconsejen, a criterio de los funcionarios a cargo del operativo. Durante dicho lapso, y previa confección de un inventario de los objetos de valor que permanezcan en el vehículo, así como también de un detalle del estado general del mismo y la mención de dónde permanecerá estacionado, el automotor quedará retenido en poder de los agentes de esta Agencia de Recaudación. Será obligación del conductor, para la eventual preservación del

vehículo, destrabar cualquier mecanismo interno que impida su movilidad, asegurándose externamente la imposibilidad de su desplazamiento.

La autoridad de aplicación procederá al secuestro en los casos en que, vencido el plazo señalado en el párrafo que antecede, el conductor no acredite haber efectuado el pago o la regularización o se niegue a suscribir el acta de compromiso de pago o cambio de radicación, según corresponda. De encontrarse el vehículo estacionado sin la presencia de su titular o responsable, podrá ordenarse su acarreo cumplimentándose en lo pertinente en las formas y condiciones previstas en el art. 11, y dejándose visiblemente adherido a la vía pública el pertinente aviso de la acción adoptada, asegurando la debida comunicación al titular del automotor.

Art. 8 – Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, a través de la Gerencia General de Cobranzas, la actualización periódica de la nómina mencionada en el art. anterior, asegurando el retiro de aquellos vehículos cuyos titulares o adquirentes regularicen su situación, dentro de los cinco días hábiles de acreditados los pagos, adhesiones a planes de pago pertinentes o suscripción del “Acta de compromiso - Cambio de radicación”.

La Agencia de Recaudación garantizará la posibilidad de acceso y consulta a la nómina actualizada por parte de los propietarios o adquirentes de los vehículos alcanzados.

Art. 9 – Establecer que en los casos en que hubiera transcurrido el plazo establecido en el “Acta de compromiso - Cambio de radicación”, de acuerdo con lo previsto en el inc. 3 del art. 7, sin que el contribuyente haya procedido a dar el alta del vehículo en los registros de este organismo recaudador o presentado el descargo pertinente, la Agencia dispondrá sin más la inscripción de oficio del vehículo automotor, en los términos de los arts. 231 y 240 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y sus modificatorias–, conforme lo prescripto por la Res. Norm. A.R.B.A. 22/14.

De manera simultánea la autoridad de aplicación, dispondrá la publicación del vehículo involucrado en la nómina a la que hace referencia el art. 6 de esta resolución.

Art. 10 – Los agentes de la Agencia de Recaudación encargados de efectuar los controles dispuestos de conformidad a lo previsto en la presente resolución, labrarán en cada caso un acta en la que se dejará constancia de todo lo actuado.

Art. 11 – Los vehículos secuestrados serán trasladados a un establecimiento dotado de vigilancia y seguro contra todo riesgo.

Con carácter previo al acarreo del vehículo, el interesado deberá extraer del mismo todo tipo de objetos y semovientes, así como todos los bienes perecederos o que se deterioren por falta de uso, que se encuentren en su interior o sobre sus partes exteriores.

Aquellos que permanezcan en el vehículo por no resultar posible su extracción o en virtud de la actitud reticente del conductor, deberán ser inventariados por los agentes encargados de trabar la medida, quienes procederán, asimismo, a precintar el automotor en presencia de dos testigos.

De todo lo señalado en el presente art. se dejará expresa constancia en el acta que se labre al efecto, así como del estado del vehículo y de la ubicación del establecimiento en el que permanecerá secuestrado el mismo.

En el supuesto de no encontrarse en el lugar el interesado, al momento de labrarse el acta mencionada precedentemente, se notificará al mismo con copia de aquella, en el domicilio fiscal o asiento principal de su residencia en la provincia de Buenos Aires y de conformidad con lo establecido por el art. 162 del Código Fiscal (Ley 10397, t.o. en 2011 y modificatorias).

Siempre que un vehículo resulte secuestrado, el contribuyente deberá abonar la tasa por el acarreo y depósito de automóviles secuestrados establecida en el art. 74, inc. 12, de la Ley 14.653 y cs. de años posteriores.

Art. 12 – Producido el secuestro del automotor, la medida será comunicada por escrito inmediatamente al juez correccional en turno, con copia certificada de las actas labradas.

Acreditada la regularización de la deuda mediante acogimiento a un plan de facilidades de pago vigente, o cancelada la misma o bien suscripta el “Acta de compromiso - Cambio de radicación”, el interesado podrá solicitar al juez actuante el levantamiento de la medida de secuestro.

Art. 13 – En los casos en que proceda el levantamiento de la medida por mandato judicial, el retiro del vehículo secuestrado del lugar en el que hubiese sido depositado deberá ser efectuado por el interesado, a su costa, presentando la pertinente orden judicial escrita y suscribiendo de conformidad un formulario en el que se dejará constancia del estado en el que se le restituye el vehículo y los objetos que hubiesen quedado en el mismo, inventariados en oportunidad de efectivizarse el secuestro.

Deberá en esta instancia acreditarse el pago de la tasa por servicios de acarreo y depósito, de acuerdo a lo establecido en el art. 74, inc. 12, de la Ley 14.653 y concordantes de años posteriores.

Art. 14 – De no mediar la regularización o cancelación de la deuda, esta Agencia de Recaudación emitirá el pertinente título ejecutivo de conformidad con lo establecido por el art. 104 del Código Fiscal -Ley 10.397, (t.o. en 2011) y modificatorias- y procederá a instar, a través del Fiscal de Estado, el inicio del respectivo juicio de apremio, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la efectivización del secuestro. Caso contrario, se procederá a restituir el vehículo sin más trámite.

Art. 15 – En todos los casos se procederá a instar el pertinente sumario por omisión de impuesto, conducta prevista y penada por el art. 61 del Código Fiscal, Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias, debiéndose considerar como principal agravante, de corresponder, el hecho de llegar al secuestro del bien conforme lo indicado por el art. 7, último párrafo.

De tratarse de un supuesto previsto por el art. 5 de esta resolución normativa y no mediando regularización por parte del contribuyente, se procederá a instruir el sumario mencionado, ante la tipificación de la figura prevista y penada por el art. 240 del citado Código Fiscal. Se computarán como elemento agravante para la graduación de la sanción, sin perjuicio de otros que pudieran resultar de la consideración de cada caso en particular, la verificación de la conducta descripta en el art. 9 de la presente.

Art. 16 – En oportunidad de llevar adelante los operativos destinados a la detención y eventual secuestro de los vehículos automotores, o en caso de ver obstaculizado el ejercicio de las facultades regladas por la presente, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 17 – Derogar la Res. Norm. A.R.B.A. 15/14.

Art. 18 – La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 81/14
La Plata, 30 de diciembre de 2014
B.O.: 20/1/15 (P.B.A.)
Vigencia: 20/1/15

Provincia de Buenos Aires. Obligaciones tributarias. Infracciones y sanciones. Clausura. Código Fiscal, Ley 10.397, art. 78. Su reglamentación. Res. Norm. A.R.B.A. 1/14. Su derogación.

Art. 1 – Establecer, de conformidad con lo previsto en el art. 78 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, que quedarán sujetos a la aplicación inmediata de la suspensión de actividades y cierre provisorio del establecimiento:

a) Aquellos obligados legalmente a encontrarse inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, tanto locales de esta provincia como sujetos al régimen del Convenio Multilateral, que ejerzan actividades en esta jurisdicción, y respecto de quienes se acredite su falta de inscripción.

b) Aquellos contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos que no posean talonarios de facturas, controladores fiscales u otro medio idóneo para emitir facturas, y se acredite respecto de los mismos el efectivo ejercicio de actividades gravadas.

Art. 2 – En caso de comprobarse por los agentes fiscalizadores intervinientes de la Agencia de Recaudación, alguna o ambas situaciones descriptas en el artículo anterior, se procederá en ese mismo acto, a adoptar las medidas tendientes a evitar que se continúen desarrollando las actividades, disponiendo la suspensión de las mismas y permaneciendo cerrado el establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios.

Art. 3 – Dejar establecido que, a los efectos indicados en el artículo precedente, todos los hechos y circunstancias constatadas por la fiscalización actuante en el marco de lo previsto por la presente resolución normativa, deberán constar en la correspondiente acta de requerimiento o comprobación a labrarse, Fs. R-054 o R-078/A, según corresponda, aprobados por el art. 3 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias, o aquéllos que en el futuro los reemplacen. Las actas labradas, deberán ser suscriptas por dos testigos y un agente de la Agencia de Recaudación, o por dos agentes de la Agencia de Recaudación presentes en el operativo, y harán plena fe mientras no se pruebe su falsedad.

Asimismo, se fijarán las fajas necesarias con la leyenda “Suspensión de actividades”.

Las medidas previstas se mantendrán mientras perdure la situación irregular detectada, de acuerdo con lo estipulado precedentemente.

Art. 4 – Dejar establecido que se instarán, asimismo, las acciones tendientes a la aplicación de las sanciones previstas por el art. 72, inc. 10 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–.

Cuando se trate de contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos, que no justifiquen la obtención de talonarios de facturas o controladores fiscales, se instará la aplicación de las sanciones previstas por el art. 72, inc. 1 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–.

Art. 5 – Establecer que si el responsable acreditara la regularización de su situación completando en su totalidad el procedimiento de inscripción como contribuyente, en los términos y condiciones regulados por la Res. Norm. A.R.B.A. 53/10 –o la que en el futuro la modifique o sustituya–, y/o la obtención de talonario de facturas o controlador fiscal para la emisión de estos comprobantes ante la autoridad o comercio respectivo, se procederá al levantamiento de la suspensión y cierre dispuestos, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas.

Art. 6 – En los casos previstos por el artículo anterior, solo se instará la aplicación de la sanción de multa prevista por el primer párrafo del art. 72 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– o en su inc. 10, según corresponda, tomándose la voluntad de regularización del responsable como un elemento atenuante a considerar al momento de la respectiva graduación de sanción.

Art. 7 – Establecer que de detectarse la falta de inscripción por parte de sujetos alcanzados por la obligación de actuar como agentes de recaudación en los regímenes generales o especiales previstos para el impuesto sobre los ingresos brutos, de conformidad con lo establecido en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04, sus modificatorias y demás normas concordantes y complementarias, se instarán las acciones tendientes a la aplicación de las sanciones previstas por el art. 72, inc. 10 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias.

Art. 8 – Los contribuyentes alcanzados por la suspensión de actividades de conformidad con lo reglamentado por esta resolución normativa, podrán interponer el recurso de apelación ante el Juzgado en lo Correccional en turno, previsto en el último párrafo del art. 78 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– el que se otorgará con el efecto y modalidades previstos en dicho artículo.

Art. 9 – Cuando en el marco de los operativos de control de la obligación de inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos llevados adelante por esta Agencia de Recaudación, se detecte la situación de no inscripción respecto de tributos nacionales, se podrán adoptar las medidas tendientes a suministrar dicha información a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

Art. 10 – Durante el período de suspensión cesará totalmente la actividad del establecimiento, salvo la que sea habitual para la conservación o custodia de los bienes o la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por su naturaleza. No interrumpirá el cumplimiento de las obligaciones fiscales o contractuales que se produjeren durante el período de suspensión, ni podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Art. 11 – Dejar establecido que resultarán de aplicación, a los efectos del cumplimiento de la presente medida, en relación a las atribuciones y facultades de los funcionarios de esta Agencia de Recaudación, lo dispuesto por las Res. Norm. A.R.B.A. 53/11 y 59/11 y todas aquéllas que las modifiquen o sustituyan.

Art. 12 – Derogar la Res. Norm. A.R.B.A. 1/14.

Art. 13 – De forma.

MENDOZA

LEY 8.778

Mendoza, 12 de enero de 2015

B.O.: 20/1/15 (Mza.)

Vigencia: 1/1/15

Provincia de Mendoza. Impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos, a las rifas, al juego de quiniela, lotería combinada y similares y a los concursos, certámenes, sorteos y otros eventos. Determinación de alícuotas, importes fijos e impuestos mínimos a partir del 1/1/15.

Ley 8.778 (Mendoza)

DECRETO 32/15

VISTO: el Expte. 661-D-2015-00020, y su acumulado N° 15219-D-2014-00020, mediante el cual se tramita la Sanción N° 8.778; y

CONSIDERANDO:

Que analizado el art. 46 de la citada sanción, en el que se dispone que la alícuota del impuesto sobre ingresos brutos para la actividad de producción de petróleo crudo y gas natural se reducirá al tres coma cinco por ciento (3,5%) si los contribuyentes hubieren cumplido con el plan de inversiones programadas en las Res. de la Secretaría de Energía de la Nación 319/93 y su modificatoria N° 2.057/05, fijando para ello algunas condiciones mencionadas en dicho artículo.

Que las provincias productoras de Hidrocarburos agrupadas en la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos (OFEPHI), han analizado la conveniencia de establecer un régimen común, relacionado con las alícuotas correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos de las actividades hidrocarburíferas, ello con el objeto de evitar la competencia entre las provincias productoras respecto a la atracción de inversiones.

Que resulta necesario contar con una alícuota homogénea, de modo que se puedan evitar conflictos tanto administrativos como judiciales, con el costo económico que ello implicaría y las consecuentes demoras en la ejecución de las inversiones previstas.

Que con fecha 16 de setiembre de 2014, se suscribió el acuerdo federal para el autoabastecimiento de hidrocarburos entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos (OFEPHI), mediante el cual se estableció en su Anexo I, que a partir de la vigencia de dicho acuerdo la alícuota correspondiente para la actividad de extracción de hidrocarburos, no podrá ser superior al tres por ciento (3%), sin que puedan aplicarse adicionales que consideren nivel de actividad o situación particular del contribuyente.

Que este acuerdo forma parte de la Ley nacional 27.007, la cual dispone en su art. 24 que “El Estado Nacional y los Estados provinciales propiciarán la adopción de un tratamiento fiscal uniforme que promueva las actividades hidrocarburíferas previstas en la presente ley a desarrollarse en sus respectivos territorios”.

Que en la planilla analítica de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos (Anexa al art. 3) que integra la Sanción 8.778 realizada por la H. Legislatura de Mendoza se determina una alícuota para la extracción y producción de petróleo crudo y gas natural del tres por ciento (3%), siendo dicho parámetro el más adecuado a la política descrita en los Considerandos precedentes;

Por ello, en el marco de las atribuciones conferidas por los art. 128 de la Constitución de la Provincia de Mendoza,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1 – Obsérvese el art. 46 de la Sanción 8.778, por las razones expresadas en los Considerandos que anteceden.

Art. 2 – Téngase por ley de la provincia la Sanción 8.778, excepto la observación indicada en el artículo precedente.

Art. 3 – Restitúyase a la Honorable Legislatura de la provincia, la sanción observada parcialmente en el artículo referido, a los efectos establecidos en el art. 102 de la Constitución de la Provincia de Mendoza.

Art. 4 – De forma.

CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY 5.213

Buenos Aires, 14 de enero de 2015

B.O.: 20/1/15 (C.B.A.)

Vigencia: 28/1/15

Ciudad de Buenos Aires.

Régimen de promoción para los cafés, bares, billares y confiterías notables. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota cero por ciento, para las bases imposables de hasta pesos ciento veinte mil (\$120.000).

Régimen de promoción de cafés, bares, billares y confiterías notables

Art. 1 – Establécese un régimen de promoción para los cafés, bares, billares y confiterías notables de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2 – La autoridad de aplicación del presente régimen es el Ministerio de Cultura.

Art. 3 – Pueden ser beneficiarios del régimen de promoción los cafés, bares, billares y confiterías notables que se encuentren catalogados conforme con lo establecido en el inc. a) del art. 6 de la Ley 35.

Art. 4 – Los cafés, bares, billares y confiterías notables de la ciudad de Buenos Aires que pretendan acceder al presente régimen deben acreditar ante la autoridad de aplicación:

a) Estar catalogado como café, bar, billar, o confitería notable en el marco de la Ley 35.

b) Contar con la correspondiente habilitación comercial de conformidad con las actividades que desarrolle.

c) No registrar deudas exigibles ni sanciones de pendiente cumplimiento a sus obligaciones tributarias con la ciudad de Buenos Aires y la Nación.

d) Prestar colaboración para la realización de actividades de promoción y difusión de los cafés, bares, billares y confiterías notables de la ciudad de Buenos Aires, incluido, el uso de las instalaciones, de acuerdo con las condiciones que acuerden las partes.

Art. 5 – Los cafés, bares, billares y confiterías notables tienen derecho a ser sede de actividades artísticas dispuestas en la programación cultural que efectúe la Comisión de Protección y Promoción de Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables del modo y en las condiciones que las partes acuerden para su realización.

La programación de espectáculos deberá respetar criterios de periodicidad, regularidad y equitativos de asignación.

Art. 6 – Establécese la tasa del cero por ciento (0%) hasta la suma de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000) sobre la base imponible de cada anticipo mensual, quedando el excedente alcanzado con la/s alícuota/s que prevé la Ley Tarifaria, para los ingresos obtenidos por los cafés, bares, billares y confiterías notables de la ciudad de Buenos Aires que se incorporen al régimen de la presente ley.

El beneficio operará hasta la concurrencia de dicho monto y por cada anticipo. Si la base imponible del anticipo fuera inferior a la suma de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000) dicha diferencia no podrá acumularse para los anticipos siguientes.

Art. 7 – El beneficio comienza a regir a partir del mes siguiente al de su otorgamiento por la autoridad de aplicación y se mantiene en la medida en que se continúe desarrollando la

actividad de cafés, bares, billares y confiterías notables de la ciudad de Buenos Aires y se de cumplimiento a las exigencias establecidas en la presente ley.

El beneficio solo es aplicable sobre la proporción de los ingresos brutos gravados, obtenidos como consecuencia del desarrollo de las actividades propias del café, bar, billar y confitería notable de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 8 – Los titulares del beneficio otorgado en el art. 6 perderán dicho beneficio en los siguientes casos:

- a) Pérdida de su calidad de café, bar, billar y confitería notable o de cualquiera de los incisos mencionados en el art. 4 para la obtención del régimen de promoción.
- b) Haber modificado la denominación pública y/o marca del café, bar, billar y confitería notable.
- c) Haber modificado las características que haciendo a su esencia e identidad motivaron su declaración como café, bar, billar y confitería notable y fueron registradas en la declaración realizada por la Comisión de Protección y Promoción de Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables; y
- d) modifique su fachada y/o estructura edilicia significativamente de modo que se vean afectadas las características que hacen a su esencia o identidad.

Los parámetros establecidos en los incisos anteriores serán analizados por la Comisión de Protección y Promoción de Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables y en caso de encontrar verificado alguno de los incisos arriba mencionados analizará la continuidad de su condición de notable e informará debidamente a la autoridad de aplicación para la evaluación de la revocación respectiva del beneficio.

Art. 9 – Cualquier persona puede formular una denuncia ante la autoridad de aplicación cuando tome conocimiento de actos, hechos u omisiones que alteren o amenacen los caracteres esenciales del café, bar, billar o confitería que motivaron su declaración como notable.

La autoridad de aplicación frente a una denuncia deberá verificar la posible comisión de alguno de los incisos del art. 8, debiendo emitir un dictamen fundado y público, informando lo concluido y resolviendo sobre la continuidad o pérdida del beneficio.

Art. 10 – El titular del café, bar, billar y confitería notable está obligado a informar a la autoridad de aplicación la existencia de circunstancias que amenacen la continuidad del mismo.

La autoridad de aplicación una vez notificada de dicha circunstancia, puede adoptar por sí o por otro organismo del Poder Ejecutivo algún mecanismo tendiente a revertir la situación planteada de conformidad con el titular del beneficio.

Art. 11 – En caso de que existan objetos declarados de valor patrimonial por ley, ofrecerá proyectos de conservación y/o restauración en los casos que corresponda y capacitación integral sobre el patrimonio cultural tangible e intangible para los café, bar, billar y confitería notable.

Art. 12 – La Ciudad Autónoma de Buenos Aires declara las prácticas sociales y culturales que se generan en los cafés, bares, billares y confiterías notable de la ciudad de Buenos Aires como parte de su identidad cultural y objeto de preservación.

Art. 13 – De forma.

LEY 5.234

Buenos Aires, 14 de enero de 2015

B.O.: 20/1/15 (C.B.A.)

Vigencia: 28/1/15

Ciudad de Buenos Aires. Creación del Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Promoción de las empresas de tecnologías de la información y las comunicaciones. Impuestos de sellos, inmobiliario y tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza y ambientales. Exenciones. Programa de subsidios. Ley 2.972. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 2 de la Ley 2.972, por el siguiente:

“Artículo 2 – Son beneficiarias de las políticas de fomento previstas por la presente ley, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, cuya actividad principal en el mismo se refiera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a través de la realización de alguna de las siguientes actividades:

- a) Desarrollo y puesta a punto de productos de software originales, registrables como obra inédita o editada elaborados en el país, o primera registración, en los términos de la Ley nacional 11.723.
- b) Implementación y puesta a punto a terceras personas sobre productos de software propios o creados por terceros, o de productos registrados en las condiciones descriptas en el inc. a) del presente artículo.
- c) Desarrollo total o parcial de sistemas, módulos, rutinas, procedimientos, documentación y similares, destinados para uso propio o para ser provistos a terceros, siempre que se trate de

desarrollos integrables o complementarios a productos de software registrables en las condiciones del inc. a) del presente artículo.

d) Desarrollo de software a medida.

e) Prestación de servicios informáticos orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos, y la administración de la información y el conocimiento en las organizaciones, entre otros.

f) Prestación de servicios informáticos vinculados a procesos de negocios, tanto para uso de terceros como para uso propio (centros de servicios compartidos).

g) Desarrollos que se apliquen a actividades tales como el 'e-learning', marketing interactivo, 'e-commerce' o procesos de negocios, servicios de provisión de aplicaciones, edición y publicación electrónica de información y similares –siempre que se encuentren formando parte de una oferta informática integrada, y agreguen valor a la misma–, portales web.

h) Servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, productos de software.

i) Desarrollo y puesta a punto de software embebido o insertado.

j) Producción de hardware, entendiéndose por tal la fabricación de partes, piezas o componentes de equipos informáticos.

k) Actualización, perfeccionamiento y capacitación de docentes, y alumno/as del sistema educativo.

l) Servicios de ingeniería de gestión y manejo de proyectos.

m) Robótica y domótica.

n) Servicios biotecnológicos.

o) (*) Prestación de servicios en nanotecnología.

(*) Textual Boletín Oficial.

p) Servicios de impresión en 3D.

q) Aceleradoras, incubadoras y proveedoras de espacios colaborativos para empresas nacientes y emprendedores en el área tecnológica.

Se entiende que se desarrolla como actividad principal en el Distrito alguna de las precedentemente enumeradas cuando no menos de la mitad de la facturación total de las empresas radicadas en el Distrito, proviene del ejercicio de las mismas”.

Art. 2 – Sustitúyese el art. 5 de la Ley 2.972, por el siguiente:

“Artículo 5 – Corresponde a la autoridad de aplicación:

- a) Promover la radicación en el Distrito Tecnológico de personas físicas y jurídicas comprendidas en los términos del art. 2.
- b) Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución del Distrito Tecnológico, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con el sector privado.
- c) Coordinar e implementar la estrategia de internacionalización del Distrito Tecnológico.
- d) Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de inversiones al Distrito Tecnológico.
- e) Promover un incremento sostenido del número de empleados que sean incorporados al Mercado de trabajo por las empresas de tecnología de la información y de las comunicaciones.
- f) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente en lo relativo a la aplicación de la presente ley.
- g) Llevar el registro de empresas de tecnologías de la información y la comunicación (Registro de Empresas TIC), otorgando y cancelando las inscripciones de los beneficiarios, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley y la reglamentación.
- h) Coordinar con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos, en lo que a la presente ley respecta.
- i) Administrar y ejecutar, en forma conjunta con la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de Personas con Discapacidad (COPIDIS), programas de capacitación destinados a favorecer la inserción laboral de personas con discapacidad, en aquellas empresas que sean beneficiarias del presente régimen.
- j) Elevar semestralmente a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires informes respecto del estado de inscripciones y cancelaciones de beneficiarios en el Registro de Empresas TIC y, del avance del cumplimiento de lo establecido en el inc. e) de este artículo”.

Art. 3 – Sustitúyese el art. 8 de la Ley 2.972, por el siguiente:

“Artículo 8 – Sin perjuicio de los efectos derivados de la adhesión a las Leyes nacionales 25.856 y 25.922, las empresas radicadas en el Distrito Tecnológico reciben el tratamiento tributario establecido en el presente capítulo, siempre y cuando se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones impositivas locales y nacionales”.

Art. 4 – Sustitúyese el art. 9 de la Ley 2.972, por el siguiente:

“Artículo 9 – Los ingresos derivados del ejercicio de las actividades promovidas por el art. 2, realizadas dentro del Distrito Tecnológico por parte de los beneficiarios inscriptos o que se inscriban en forma definitiva en el Registro de Empresas TIC, se encuentran exentos en su totalidad del impuesto sobre los ingresos brutos hasta el 30 de enero de 2019.

Las empresas que se encuentren comprendidas en la Ley nacional 25.300 (Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa) y sus modificaciones, o sean de capitales nacionales, gozarán del beneficio previsto en el párrafo anterior hasta el 30 de enero de 2024.

Operado el término de los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo, tanto las nuevas empresas que se inscriban en el Registro de Empresas TIC como las que ya se encuentren inscriptas en forma definitiva en el citado registro, gozarán de una reducción del setenta y cinco por ciento (75%) en su obligación de pago del impuesto sobre los ingresos brutos, por un plazo de cinco años, y de una reducción del cincuenta por ciento (50%) por los siguientes cinco años.

El acto administrativo que otorga estos beneficios tendrá efectos retroactivos al momento en el que el particular inicia formalmente el trámite de inscripción en el Registro de Empresas TIC.

La exención se aplica, en cada caso particular, en la medida resultante del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley, en el Código Fiscal, y en la reglamentación, con la condición de que mantengan o incrementen el número de trabajadores con que cuenten al momento de la inscripción en el Registro de Empresas TIC.

La presente exención no exime a los contribuyentes beneficiados de la obligación de la presentación de sus respectivas declaraciones juradas y del cumplimiento de sus deberes formales, pudiendo la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos aplicar las multas y/o sanciones que estime pertinentes”.

Art. 5 – Sustitúyese el art. 13 de la Ley 2.972, por el siguiente:

“Artículo 13 – Los actos que a continuación se detallan se encuentran exentos del impuesto de sellos, siempre que hayan sido celebrados por sujetos inscriptos definitiva o provisionalmente en el Registro de Empresas TIC y los mismos estén relacionados directamente con el desarrollo de las actividades promovidas:

a) Escrituras públicas o cualquier otro instrumento, de cualquier naturaleza u origen, por el que se transfiera el dominio, se otorgue la posesión o la tenencia de inmuebles ubicados dentro del Distrito Tecnológico.

b) Escrituras públicas o cualquier otro instrumento, de cualquier naturaleza u origen, de carácter oneroso, cuyos efectos operen dentro del Distrito Tecnológico.

Quienes no se encuentren inscriptos en el Registro de Empresas TIC, tendrán un plazo de seis meses, desde la celebración del acto, para ingresar el impuesto de sellos sobre las escrituras públicas o cualquier otro instrumento por el que se transfiera el dominio, se otorgue la posesión o tenencia de inmuebles ubicados dentro del Distrito, que se destinen principalmente, en las condiciones que establezca la reglamentación, a las actividades promovidas.

Si dentro del lapso de seis meses previsto, el sujeto obtiene su inscripción en el Registro de Empresas TIC, se considera extinguida la obligación de pago del impuesto de sellos que grava los actos celebrados.

El rechazo de la inscripción al Registro de Empresas TIC origina la obligación de ingresar el impuesto devengado dentro de los quince días de la notificación de dicha situación, con más los intereses que pudieran corresponder”.

Art. 6 – Sustitúyese el art. 14 de la Ley 2.972, por el siguiente:

“Artículo 14 – A los fines de gozar del beneficio contemplado en el inc. a) del art. 13, el solicitante debe comprometerse, en la forma que determine la reglamentación, a desarrollar las actividades comprendidas en el régimen de la presente ley en dicho inmueble, dentro del plazo máximo de dos años de otorgado el instrumento. En caso de incumplimiento, se considerará como no producida la extinción de la obligación respectiva, tornándose exigible la totalidad del impuesto con relación al solicitante, más los intereses resarcitorios que hubieran correspondido”.

Art. 7 – Sustitúyese el art. 15 de la Ley 2.972, por el siguiente:

“Artículo 15 – El régimen establecido en la presente sección rige hasta el 30 de enero de 2029.

Las empresas que se encuentren comprendidas en la Ley nacional 25.300 (Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa) y sus modificaciones respectivas, o sean de capitales nacionales, gozarán del régimen establecido en la presente sección hasta el 30 de enero de 2034”.

Art. 8 – Sustitúyese el art. 16 de la Ley 2.972, por el siguiente:

“Artículo 16 – Los sujetos inscriptos en el Registro de Empresas TIC se encuentran exentos de la obligación de ingresar la tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros, por el plazo establecido en el art. 15, respecto de los inmuebles ubicados dentro del Distrito que se destinen principalmente, en las condiciones que establezca la reglamentación, al desarrollo de algunas de las actividades promovidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 499.

Se entiende que el destino principal referido en el párrafo anterior se cumple cuando más de la mitad de la superficie se encuentra destinada específicamente al desarrollo de las actividades promovidas, en las condiciones que establezca la reglamentación”.

Art. 9 – Sustitúyese el art. 17 de la Ley 2.972, por el siguiente:

“Artículo 17 – Los sujetos inscriptos en el Registro de Empresas TIC se encuentran exentos de la obligación de ingresar el pago por los Derechos de Delineación y Construcciones, Capacidad Constructiva Transferible (C.C.T.) - Capacidad Constructiva Aplicables (CCA) y tasa por servicio de verificación de obra, por el plazo establecido en el art. 15, respecto de las obras nuevas que se construyan dentro del Distrito destinadas principalmente, en las condiciones que establezca la reglamentación, al desarrollo de algunas de las actividades beneficiadas.

El valor de la obra nueva no deberá ser inferior al valor fiscal homogéneo que tiene el inmueble.

Se entiende que el destino principal referido en el párrafo anterior se cumple cuando más de la mitad de la superficie se encuentra destinada específicamente al desarrollo de las actividades promovidas, en las condiciones que establezca la reglamentación”.

Art. 10 – Sustitúyese el art. 18 de la Ley 2.972, por el siguiente:

“Artículo 18 – Están exentos del pago de las tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros establecidas en el Tít. III del Código Fiscal de la ciudad, por el plazo establecido en el art. 15, los inmuebles ubicados dentro del Distrito Tecnológico que sean alquilados o pertenezcan en propiedad a los empleados en relación de dependencia de las empresas inscriptas en el Registro de Empresas TIC, siempre que se trate de la vivienda única y familiar de dichos empleados. La reglamentación establece las condiciones para acceder a este beneficio.

Se encuentran alcanzados por esta exención, aquellos inmuebles ubicados dentro del Distrito Tecnológico cuyo propietario, poseedor o tenedor sea alumno regular, docente o personal no docente de alguna de las universidades radicadas en el Distrito en el marco del plan educativo para promover las industrias tecnológicas, establecido en el Cap. V de la presente. La reglamentación establece las condiciones para acceder a este beneficio”.

Art. 11 – Sustitúyese el art. 18 bis de la Ley 2.972, por el siguiente:

“Artículo 18 bis – Los sujetos inscriptos en el Registro de Empresas TIC que se hallen comprendidos en la categoría de ‘generadores especiales de residuos sólidos urbanos’, definidos en el Cap. IV de la Ley 1.854, se encuentran exentos de pago de las obligaciones tributarias derivadas de dicha categorización, por el plazo establecido en el art. 15, sin que ello implique excepción alguna de observancia en sus obligaciones ambientales normativamente establecidas”.

Art. 12 – Incorpórase como inc. c) del art. 25 de la Ley 2.972, el siguiente texto:

“c) Programa de promoción de investigaciones y desarrollos aplicados a actividades comprendidas en el art. 2.

A tal fin y en la forma que reglamentariamente se disponga, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proveerá asistencia para el financiamiento de proyectos de investigación y/o desarrollo de contenidos aplicables directamente a las actividades promovidas por la presente ley, que sean llevados a cabo de manera conjunta por empresas y universidades inscriptas en el Registro de Empresas TIC”.

Art. 13 – Deróganse los arts. 13 bis y 13 ter de la Ley 2.972.

Art. 14 – Las disposiciones de la presente ley no perjudican, disminuyen o restringen los beneficios otorgados en el marco de la Ley 2.972, y deben entenderse como complementarias de los mismos.

Art. 15 – La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizará en forma bianual un seguimiento de la aplicación del cumplimiento de objetivos de la Ley 2.972 y modificatorias.

Art. 16 – De forma.

LEY 5.196

Buenos Aires, 9 de enero de 2015

B.O.: 22/1/15 (C.B.A.)

Vigencia: 4/12/14

Ciudad de Buenos Aires. Código Fiscal. Ley 541 (t.o. en 2014). Su modificación.

Art. 1 – Introdúcense al Código Fiscal vigente (modificado por la Ley 4.469) las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase el art. 260 por el siguiente texto:

“Artículo 260 – Cuando se verifican transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comienzan el mes siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur (exceptuando los predios afectados por las Leyes 324, 3.396, 4.089 y 4.705) la obligación comienza a regir a partir de los treinta y seis meses posteriores a la fecha de apertura de las partidas del inmueble.

Exclúyense de este beneficio las partidas globales o matrices preexistentes.

En los casos en que no se ha producido la transmisión de la titularidad del dominio, pero se ha otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos es el Estado, la obligación o la exención comienzan al mes siguiente de la posesión”.

2. Sustitúyase el art. 271 por el siguiente texto:

“Valuación del terreno

Artículo 271 – La valuación del terreno se obtiene multiplicando su superficie por el valor unitario de cuadra correspondiente, o por el valor unitario de cada zona o sector cuando se trate de terrenos comprendidos en urbanizaciones particularizadas del Código de Planeamiento Urbano.

La actualización generalizada de los referidos valores unitarios de cuadra, de zona o sector, por cada ejercicio fiscal, será dispuesta por el Poder Ejecutivo, en función de la información, basada en el relevamiento de precios de ventas zonales y las normas urbanísticas en vigencia, que aporte la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Los valores particularizados motivados por cambios de zonificación o por nuevas normas urbanísticas del Código de Planeamiento Urbano que afecten sectores de la ciudad por cambios onstructivos o emprendimientos de cualquier naturaleza, serán fijados por el Poder Ejecutivo de acuerdo al uso y grado de aprovechamiento del terreno que dichas normas establezcan o la nueva conformación de la parcela, respectivamente.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur, (exceptuando las viviendas pertenecientes a complejos o conjuntos habitacionales, y a los predios afectados por las Leyes 324, 3.396, 4.089 y 4.705), no será necesaria la verificación de los polígonos parcelarios consignados por los planos ‘M’ o ‘C’

aprobados por la Dirección de Catastro (o quien en el futuro la suceda en sus competencias), siendo éstos los instrumentos únicos a utilizar.

La valuación de los terrenos edificados se obtendrá de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley 2.568. Una vez determinado durante un ejercicio fiscal el valor del terreno, el mismo regirá sin modificación como mínimo, hasta la finalización del respectivo ejercicio, salvo que se verifiquen novedades constructivas en el inmueble”.

3. Sustitúyase el art. 277 por el siguiente texto:

“Partidas individuales. Asignación e imposibilidad

Artículo 277 – La asignación de partidas individuales se efectuará siempre que por lo menos una de las unidades funcionales definidas en el plano de mensura con división por el régimen de propiedad horizontal correspondiente, y los sectores comunes de acceso a la misma, cumplan con las condiciones establecidas para su incorporación en el art. 260 y dicho plano se ajuste a las ‘Normas para la presentación de los planos de mensura con división por el régimen de propiedad horizontal’ (Ord. 24.411, B.M. N° 13.590 y modificatorias) y tendrá vigencia desde la fecha de “registro” del plano antes citado, no debiendo registrar deudas la partida matriz para que se materialice la asignación de partidas horizontales.

En el caso de incorporación parcial de unidades terminadas, su valuación es la correspondiente a la proporción que, de acuerdo con su porcentual fiscal respectivo, resulte de la valuación del terreno y del edificio, este último considerado totalmente terminado de acuerdo al proyecto del plano de mensura horizontal. Para determinar la valuación de las unidades no terminadas o en proyecto, se afectará su porcentual fiscal sobre la valuación del terreno exclusivamente.

En los casos de transferencia de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, a que se refiere el art. 240, la vigencia de las partidas individuales se establecerá de modo tal que permita cumplir con lo establecido en el citado artículo.

Cuando no sea posible la asignación de partidas individuales, por no cumplirse las condiciones establecidas precedentemente, el edificio será valuado total o parcialmente según el estado de la obra, por partida global.

Es condición para la posterior subdivisión de la partida global, la regularización de los impedimentos existentes. En tal caso las partidas individuales tendrán vigencia desde la fecha en que el edificio, en su totalidad o parte de sus unidades reúna las condiciones requeridas para su incorporación o, si se trata de documentación errónea, desde la fecha de su corrección según constancias fehacientes de la Dirección General de Registro de Obras y Catastro. Si en alguna o algunas de las unidades que componen un edificio se alterara en cualquier aspecto la situación reflejada en el plano de mensura horizontal vigente y dentro del perímetro propio de las mismas, se establecerá por separado una valuación adicional,

siempre que la alteración sea materializada con posterioridad a la fecha de registro del plano de mensura horizontal.

Cuando las modificaciones constructivas alteren los polígonos graficados en el plano de mensura horizontal en una proporción superior al cinco por ciento (5%) de la superficie común total que consigna la planilla de superficies de dicho plano, modificando en consecuencia los porcentuales fiscales allí establecidos, no se procederá a asignar partidas horizontales y en caso de inmuebles divididos en propiedad horizontal se procederá a la baja de las partidas asignadas, previa notificación al consorcio de propietarios, al que se le hará saber de tal situación, y que como condición para la reasignación de partidas horizontales, deberá presentar un plano de modificación de mensura, o en su defecto, proceda a la restitución de las construcciones a la situación anterior a la que generó la baja de las partidas horizontales. Si las modificaciones se materializan exclusivamente en superficie común, las mismas se incorporarán al empadronamiento por partida matriz.

No será obstáculo para la asignación de partidas horizontales la graficación de muros previstos en los planos de mensura horizontal, siempre que éstos separen unidades funcionales en grupos de a dos sin involucrar separación con superficies comunes.

Tampoco impedirá la asignación de partidas horizontales la existencia de construcciones no graficadas en los planos de división en propiedad horizontal que sean anteriores a la fecha de registro de dicho plano y no excedan una superficie máxima de 30 m².

No existirá impedimento alguno para proceder a la apertura de partidas horizontales cuando las construcciones, independientemente de su índole o superficie, figuren en el plano MH (mensura horizontal), como no precarias no computables.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur (exceptuando a los predios afectados por las Leyes 324, 3.396, 4.089 y 4.705), no será obstáculo para la asignación de partidas horizontales la verificación de modificaciones constructivas que alteren los polígonos de las unidades funcionales y/o complementarias consignados en los planos MH de subdivisión en propiedad horizontal, siendo éste el instrumento único a utilizar, correspondiendo en estos casos establecer por separado la correspondiente valuación adicional de la unidad”.

4. Sustitúyase el art. 427 por el siguiente texto:

“Artículo 427 – Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer un valor inmobiliario de referencia para cada inmueble situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reflejará el valor económico por metro cuadrado (m²) de dicho inmueble en el mercado comercial.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur (exceptuando los predios afectados por las Leyes 324, 3.396, 4.089 y 4.705) el valor inmobiliario de referencia no tendrá eficacia jurídica sino hasta el momento en que la escribanía interviniente comunique a la A.G.I.P. el cambio de titularidad a favor del tercero adquirente.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por parte de cooperativas de vivienda que tengan convenios con el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur que trasladen el dominio a sus asociados (exceptuando los predios afectados por las Leyes 324, 3.396, 4.089 y 4.705) el valor inmobiliario de referencia no tendrá eficacia jurídica sino hasta el momento en que la escribanía interviniente comunique a la A.G.I.P. el cambio de titularidad a favor del tercero adquirente A fin de establecer dicho valor, la Administración deberá considerar no sólo las características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias e instalaciones del bien sino también otros aspectos tales como su ubicación geográfica, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso y aquéllas que en virtud de sus competencias dispusiese a tal fin.

El valor inmobiliario de referencia deberá ser actualizado en forma periódica y se aplicará, de corresponder, a los actos, contratos y operaciones instrumentados gravables con el impuesto de sellos, cuando fuere mayor que el monto consignado en la operación y/o la valuación fiscal del bien objeto del acto”.

Art. 2 – Las modificaciones introducidas al Código Fiscal tendrán vigencia a partir de la sanción de la presente.

Art. 3 – En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur o cooperativas de vivienda que tengan convenios con el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur que trasladen el dominio a sus asociados (exceptuando los predios afectados por las Leyes 324, 3.396, 4.089 y 4.705) el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires considera extinguida toda deuda generada con anterioridad a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio en concepto de gravámenes inmobiliarios.

Art. 4 – De forma.

RÍO NEGRO

Resolución A.R.T. 38/15 Viedma, 19 de enero de 2015

Provincia de Río Negro. Obligaciones tributarias. Facultades de verificación de la Agencia de Recaudación Tributaria. Agente fiscalizador. Código Fiscal, Ley 2.686, art. 46, inc. 12. Su aplicación.

Art. 1 – Establecer que los agentes fiscalizadores que actúen en el marco de las facultades previstas en el art. 46, inc. 12 del Código Fiscal (Ley 2.686) deberán ajustarse al procedimiento que se determina en los artículos subsiguientes.

Art. 2 – El procedimiento se iniciará con una orden de intervención emitida por el director ejecutivo o subdirector ejecutivo o gerente de fiscalización.

La orden de intervención debe cumplir con las formalidades que requiere todo acto administrativo y se fundará en los antecedentes fiscales y/o denuncias concretas que respecto de los vendedores de bienes y locadores de obras o servicios, obren en esta Agencia de Recaudación.

A estos efectos serán considerados antecedentes fiscales:

- a) Las denuncias por omisión de facturación recepcionadas por esta agencia través de los medios establecidos a tal fin.
- b) Las denuncias penales.
- c) Las multas firmes.
- d) Las resoluciones de clausura firmes dictadas por falta de emisión o entrega de comprobantes.
- e) Los procedimientos efectuados de control de emisión de comprobantes denominado “Punto fijo” que den indicios de subfacturación.
- f) Los ajustes de inspección.

Art. 3 – La realización de este procedimiento estará a cargo de al menos dos agentes, quienes serán los que adquieran los bienes o servicios, y quienes no deben identificarse como fiscalizadores hasta la finalización del procedimiento.

Art. 4 – Los mencionados agentes fiscalizadores se desempeñarán en un horario acorde con la actividad comercial del contribuyente y/o responsable, a efectos de lograr una mayor

eficiencia operativa en el procedimiento de fiscalización. Dicho horario estará indicado en la orden de intervención correspondiente.

Art. 5 – En caso de constatarse que el contribuyente y/o responsable no entregare ningún tipo de comprobante o que el entregado no cumpla con los requisitos de facturación que establece la Res. Gral. 369/12, los agentes actuantes se identificarán, exhibiendo la orden de intervención respectiva suscripta por autoridad competente, las credenciales identificatorias y procederán a labrar un acta en la que dejarán constancia detallada de todos los hechos relativos a las omisiones relevadas.

Art. 6 – Las actas de constatación detallarán el procedimiento llevado a cabo por el o los agentes fiscalizadores y contendrán los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora del labrado.
- b) Una detallada descripción de la situación en la que actuaron los inspectores y de la acción u omisión que origina la infracción.
- c) La mención expresa del valor de la operación.
- d) La mención expresa de la orden de intervención de la autoridad competente que autoriza a actuar como agentes fiscalizadores bajo la figura aquí reglamentada.
- e) El encuadramiento legal (indicación de la norma en la que se tipifica la conducta y la normativa que se ha incumplido).
- f) La prueba, incorporándose en su caso la documentación original entregada por el contribuyente y/o responsable.
- g) La sanción de la que puede ser susceptible, su encuadramiento legal y el plazo para formular descargo.
- h) Las circunstancias que desee incorporar el contribuyente y/o responsable.
- i) La firma de los funcionarios que han intervenido y del contribuyente y/o responsable y/o quién los hubiere atendido en el establecimiento, dejándose expresa constancia en el supuesto que estos últimos se negaren a suscribir el acta.

Si el contribuyente y/o responsable emitiera la factura con algún incumplimiento formal, corresponderá igualmente la aplicación de la figura aquí reglamentada.

Art. 7 – De no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. Asimismo, los agentes deberán

devolver los bienes entregados. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.

Para el caso de bienes o servicios consumidos durante el procedimiento, la operación no será anulada y se abonará como si fuera un consumidor final.

Los fondos que demande la realización del procedimiento serán estimados en la orden de intervención y anticipados a los agentes por la tesorería del organismo. La rendición se efectuará adjuntando copia de los comprobantes obtenidos, en su caso, y del acta labrada durante el procedimiento.

Art. 8 – En la ejecución del procedimiento, que por la presente se reglamenta, quedará vedado para los agentes intervinientes el consumo de bebidas alcohólicas.

Art. 9 – Las actas labradas por los agentes intervinientes servirán de base para la aplicación de cualquiera de las sanciones reguladas por el Código Fiscal provincial, entre ellas la de clausura.

Art. 10 – En caso de verificarse un incumplimiento que amerite la aplicación de la sanción de multa y clausura establecida en los arts. 51 y 69 del Código Fiscal el acta confeccionada por los agentes, tendrá el carácter de acta de comprobación para el contribuyente y/o responsable presuntamente infractor, pudiendo presentar su descargo dentro de los plazos fijados en el Código Fiscal.

Si la orden de intervención reconociera antecedentes en multas firmes o en resoluciones de clausura firmes dictadas por falta de emisión o entrega de comprobantes, el acta labrada indicará el carácter de “reincidente” del contribuyente y/o responsable presuntamente infractor.

Art. 11 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN S.I.P. 1/15

Córdoba, 14 de enero de 2015

B.O.: 15/1/15 (Cba.)

Vigencia: para los pagos a cuenta ingresados a partir del 1/3/15

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen especial de recaudación. Traslado hacia la provincia de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos (menudencias, cueros, huesos y/o despojos) y pescados. Pago a cuenta. Dto. 906/14. Sujetos.

Art. 1 – Establecer que el pago a cuenta previsto en el Dto. 906/14 podrá ser imputado únicamente por los frigoríficos, mataderos, establecimientos faenadores, abastecedores, supermercados, hipermercados o similares e intermediarios –comisionistas, consignatarios, cooperativas o similares–, que intervengan en las operaciones alcanzadas por el citado decreto y dispongan el traslado hacia la provincia de Córdoba.

A los fines de la citada imputación resultará necesario que la liquidación del respectivo pago a cuenta se encuentre emitida a nombre de los sujetos indicados en el párrafo precedente.

Art. 2 – Facultar a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que resulten necesarias para la aplicación de la presente resolución.

Art. 3 – La presente resolución entrará en vigencia para los pagos a cuenta ingresados a partir del día 1 de marzo de 2015.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN S.I.P. 2/15
Córdoba, 21 de enero de 2015
B.O.: 22/1/15 (Cba.)
Vigencia: 1/3/15

7Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes generales de retención y percepción. Dto. 443/04. Alícuotas, bases de cálculo y agentes de percepción. Res. S.I.P. 19/14. Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 5 – Sustituir el art. 21 de la Res. S.I.P. 19/14 y sus modificatorias, por el siguiente:
“Artículo 21 – Establecer conforme las disposiciones del inc. b) del art. 43.2 del Dto. 443/04 y sus modificatorios, que los sujetos referidos en dicho inciso, serán pasibles de recaudación cuando las operaciones realizadas en el transcurso de un mes calendario reúnan concurrentemente las siguientes características:

1. Los compradores de los bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios tengan domicilio denunciado, real o legal, fijado en la provincia de Córdoba;
2. la cantidad de operaciones resulte igual o superior a tres; y
3. el monto total de dichas operaciones resulte igual o superior a pesos tres mil (\$ 3.000).

Para los sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos como contribuyentes locales de otra jurisdicción o de Convenio Multilateral sin alta en la provincia de Córdoba, la recaudación procederá por las operaciones que se efectúen con los sujetos indicados en el apart. 1 del párrafo anterior, sin considerar lo dispuesto en los aparts. 2 y 3 precedentes”.

Art. 6 – Toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones previstas en la presente resolución, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances que el Código Tributario provincial –Ley 6.006, t.o. en 2012– y demás normas sancionatorias establezcan.

Art. 7 – La presente resolución entrará en vigencia el día 1 de marzo de 2015, fecha a partir de la cual el agente de retención nominado en el art. 1 deberá comenzar a actuar como tal.

Art. 8 – Facultar a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que resulten necesarias para la aplicación del presente régimen especial de recaudación.

Art. 9 – De forma.

ENTRE RÍOS

LEY 10.346

Paraná, 18 de diciembre de 2014

B.O.: 15/1/15

Vigencia: 29/1/15

Provincia de Entre Ríos. Código Fiscal, Dto.-Ley 6.505/80. Su modificación.

Art. 1 – Incorpórese, como inciso nuevo al art. 194 del Código Fiscal (t.o. en 2014), el siguiente:

“Inciso nuevo: la actividad de construcción realizada o ejecutada en el marco del Programa de Crédito Argentino Bicentenario para la Vivienda Unica Familiar (Pro.Cre.Ar.)”.

Art. 2 – Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) a dictar las normas que resulten necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Art. 3 – De forma.

SANTA CRUZ

DISPOSICIÓN S.I.P. 216/14

Río Gallegos, 30 de diciembre de 2014

B.O.: 14/1/15 (Sta. Cruz)

Vigencia: 14/1/15

Provincia de Santa Cruz. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos. Declaración jurada mensual. Sistema Informativo DIU-ISIB. Disp. S.I.P. 53/11. Obligatoriedad de su presentación para los contribuyentes con actividades no alcanzadas o no gravadas y para los sujetos que desarrollen únicamente actividades exentas. Disp. S.I.P. 81/13 y 82/13. Se prorroga el plazo para su cumplimiento.

Art. 1 – Prorrógase, hasta el 30 de junio de 2015, el plazo para dar cumplimiento a lo determinado mediante Disp. S.I.P. 81/13 y 82/13.

Art. 2 – De forma.

SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 3/15

Santiago del Estero, 13 de enero de 2015

B.O.: 15/1/15

Vigencia: 15/1/15

Provincia de Santiago del Estero. Facturación, registración y emisión de comprobantes. Adhesión de la provincia al régimen establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 1 – La Dirección General de Rentas se adhiere al régimen de facturación, registración y emisión de comprobantes establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

Art. 2 – De forma.

TUCUMÁN

DECRETO 3.920-3/14

S.M. de Tucumán, 16 de diciembre de 2014

B.O.: 22/1/15 (Tucumán)

Vigencia: 22/1/15

Provincia de Tucumán. Cómputo de los plazos respecto de la materia impositiva. FERIA FISCAL enero de 2015. Del 1 al 31/1/15, inclusive.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Establécese que en el ámbito de la Dirección General de Rentas, no se computarán respecto de los plazos procedimentales los días hábiles administrativos comprendidos entre el 1 y el 31 de enero de 2015, ambas fechas, inclusive.

Art. 2 – Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta al ejercicio de las facultades de contralor de la Dirección General de Rentas durante el citado período.

Art. 3 – Los plazos para la contestación de requerimientos, citaciones y/o actuaciones administrativas notificadas durante el período a que se refiere el art. 1, comenzarán a correr a partir del primer día hábil administrativo inmediato siguiente a la finalización del período que por el presente se establece.

Art. 4 – La Dirección General de Rentas podrá, mediante resolución fundada, habilitar días y horas para la realización de determinados actos o trámites, en los casos en que la demora afecte los intereses del Fisco provincial. Asimismo, podrá disponer la realización de aquellos trámites que resulten improrrogables no solo para el contribuyente y/o responsable sino también para la citada autoridad de aplicación.

Art. 5 – Las disposiciones del presente decreto no comprenden a los procedimientos administrativos ajenos a las materias tributarias.